

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ...	Por tres meses.	- 20
Ultramar.....	Por tres meses.	- 30
Extranjero.....	Por tres meses.	- 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*—Orden resolutoria de un recurso gubernativo promovido por el Notario D. Pedro Pascual de Arcutio contra la negativa del Registrador de la propiedad de Guernica á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.

## Ministerio de Hacienda:

*Banco de España*—Llamamiento de pago de intereses de las obligaciones de la Diputación provincial de Madrid.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto Proyecto de ley, reformando las referentes á Administración local.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático de Técnica micrográfica de la Universidad Central á D. José Madrid y Moreno.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

*Dirección general de Obras públicas.*—Aprobando la nueva organización de trenes que para las líneas de Levante, Andalucía y Extremadura ha formulado la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Concesión á D. Felipe Pérez para explotar aguas subterráneas en el barranco de San Andrés.

## Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Acuerdo recaído en un expediente sobre expropiación de terrenos para la calle de Goya.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

## Consejo de Estado:

*Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*—Pliegos 90 y 91 de las sentencias de este Tribunal, correspondientes al tomo XIV.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Villadiego, de los cuales resulta:

Que seguida causa en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia formulada contra D. Valentín Avendaño Castillo por supuesto delito de malversación de fondos, estando practicándose las diligencias acordadas en el sumario, el Gobernador de la provincia,

aunque de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, según parece desprenderse del expediente gubernativo, pero sin citarlo en el oficio ni invocar en éste ni en el de que dice ser reproducción razón alguna ni texto legal en que apoyara su competencia, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer del asunto:

Sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, apoyándose en las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Burgos, al requerir de inhibición al Juzgado de Villadiego, no ha citado texto legal alguno ni invocado razón de ninguna especie en apoyo de su competencia, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 8.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que tal omisión por parte de la Autoridad requirente implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros:  
Francisco Silveira.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que en un expediente general de apremio que instruíra José Felú y Cantó, como Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Castelló de Ampurias, contra Don Jaime Ferrerfabrega y otros, con motivo de haberse suspendido en el mismo determinada subasta, á causa de no haber comparecido á ella, con los efectos embargados, el depositario que era de los mismos D. Ignacio Compte, dictó dicho Agente providencia, que transcrita á la letra dice así: «Resultando del acta que precede que el depositario de los efectos embargados D. Ignacio Compte ha concurrido sin ellos al acto de subasta, cometiendo el abuso punible de infidelidad en la custodia del depósito, y por tanto, haciéndose responsable civilmente de la cantidad en que fueron justipreciados los bienes embargados el responsable subsidiario Don Andrés Barras, y en el orden criminal del delito de quebrantamiento de depósito que pena el Código, se procede por esta Agencia ejecutiva á exigir las mercedadas responsabilidades contra D. Ignacio Compte Curós, y al efecto se practicará embargo en sus bienes propios suficientes á garantizar la cuantía del depósito, poniendo el hecho en conocimiento del Alcalde, y dando el correspondiente parte escrito al Juzgado de instrucción á los fines de justicia»:

Que formada pieza separada del referido expediente general, que el Agente denominó «Expediente ejecutivo contra D. Ignacio Compte, por infidelidad en la custodia de depósito», procedió al embargo de bienes del expresado Compte y á su inmediata venta:

Que deducida querrela ante el Juzgado de Figueras por D. Ignacio Compte, aunque ésta abarcaba otros extremos, sólo fué admitida por dicho Juzgado en lo referente á los expresados hechos, que revestían caracteres del delito de usurpación de atribuciones:

Que incoado el correspondiente sumario, y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Agente ejecutivo Felú, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según la doctrina contenida en varios Reales decretos resolutorios de competencias, que en el oficio se citaban, y según lo dispuesto en los artículos 1.º de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888 y 26 de Abril de 1900, corresponde á la Administración entender en todas las incidencias de las cobranzas que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho; en que si la causa criminal que se seguía al Agente ejecutivo tenía por base abusos, defectos ó vicios cometidos en el expediente de apremio de que se ha hecho mérito, existía una cuestión previa que resolver por la Administración, de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, y que consistía en la apreciación de aquéllos; y en que, bajo tal concepto, se hallaba el caso de que se trataba comprendido en una de las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que los artículos citados por el Gobernador no atribuían á la Administración el conocimiento de los hechos realizados por José Felú al dictar la providencia que dió lugar á un procedimiento de apremio, que sustanció y terminó embargando y rematando bienes de la propiedad de determinada persona, que ninguna relación de deber tenía á la sazón con el Municipio de Castelló de Ampurias, por cuya entidad jurídica había sido nombrado Agente ejecutivo dicho Felú; que no se trataba de una diligencia administrativa practicada en expediente de apremio, que pudiera ser apreciado de ilegal ó abusivo, sino de todo un expediente de los de esa clase, formado á virtud de una responsabilidad decretada por el Agente ejecutivo que lo incoó y terminó sin autorización de Autoridad alguna administrativa ni acuerdo del Ayuntamiento de que dependía, como tal Agente; omisiones esenciales que impiden se le tenga como materia administrativa, á los efectos de una competencia; y que por no estar atribuido expresamente á la Administración el conocimiento del hecho en el sumario perseguido, debía el Juzgado seguir conociendo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridades administrativas alguna cuestión previa, cuya resolución haya de influir en el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo

de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Castelló de Ampurias, D. José Fellú y Cantó, por el supuesto delito de usurpación de atribuciones:

2.º Que el expediente seguido por el referido Agente contra D. Ignacio Compte, depositario nombrado en el general que el mismo instruyó contra D. Jaime Ferrerfabrega no es sino un derivado ó incidencia de este último, y en tal concepto es indudable que mientras por la Autoridad superior administrativa no se decida si el Agente acusado al obrar, como obró, se excedió ó no de las facultades que le son propias, existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto Proyecto de ley, reformando las referentes á Administración local.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Maura y Montaner.

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, la Provincial de 29 de Agosto de 1882, las que en fechas más recientes introdujeron variantes en ellas, y todas las demás disposiciones publicadas para aclararlas ó ejecutarlas, quedan reformadas en los términos que expresan las adjuntas Bases, á las cuales se adaptará é incorporará la parte pertinente del derecho constituido que ellas dejan en vigor, redactando la ley de Administración local, que el Gobierno publicará y pondrá en observancia, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes del texto definitivo.

Madrid 26 de Mayo de 1903. — El Ministro de la Gobernación, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

## BASES

PARA LA

## REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

### Base primera.

Forma Municipio la asociación natural y legal de todas las personas que residen en un término, ó sea el territorio á que se extiende la acción administrativa de su Ayuntamiento, con sujeción al art. 84 de la Constitución del Estado; y tendrá la consideración de persona jurídica para todos los efectos, señaladamente para los enunciados en los artículos 35, párrafo primero, 37 y 38, párrafo primero, del Código civil, quedando derogadas, en cuanto atañe á estas Corporaciones cíviles, las leyes desamortizadoras.

La exclusiva competencia de cada Ayuntamiento será la que determinan los artículos 72 al 75 de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877.

No se podrá constituir nuevo Municipio que cuente menos de 2.000 residentes en el término, como no sea por la unión de dos ó más de los incompletos que hoy existen.

Los Ayuntamientos de Municipios incompletos compartirán la competencia que como exclusiva define la vigente ley, con la Junta administrativa de la mancomunidad legal que ordena la Base segunda; de manera que la jurisdicción de aquéllos se circunscribirá á los intereses y servicios á los cuales deban seguir siendo extraños los otros Municipios asociados. Á fin de que resulten atendidas las varias conveniencias y necesidades locales, cada Ayuntamiento adscrito á esta mancomunidad legal acordará lo que estime más conveniente sobre la extensión de los servicios ó las funciones mancomunadas, salvo lo que preceptivamente tenga carácter comunitario. Cualquiera desacuerdo entre los Ayuntamientos para separar lo privativo de lo mancomunado, se decidirá por el Gobierno civil de la provincia; y contra su resolución cabrá alzada, que resolverá el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, sin ulterior recurso.

Esas mismas reglas se observarán para modificar en lo sucesivo la distribución de servicios y funciones entre la Junta de mancomunidad y los Ayuntamientos unidos. También serán ellas aplicables á las uniones voluntarias de Municipios mayores de 2.000 residentes.

Los poblados, aldeas, barrios ó caseríos que, formando en la actualidad Municipio juntamente con otros, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos peculiares, conservarán para éstos su administración especial. La ejercerán tres Concejales pedáneos, elegidos, con tres suplentes, al tiempo de votar los residentes en el anejo á los Concejales del Ayuntamiento. Entre los pedáneos, la Presidencia y la sustitución en ella seguirán el orden de mayor á menor número de votos obtenidos; y entre votaciones iguales, el de mayor á menor edad.

Serán aplicables á los pedáneos las disposiciones generales sobre incapacidades, incompatibilidades y excusas.

Los pedáneos formarán los presupuestos de estos agregados, sometiéndolos á la aprobación de la Comisión del Municipio para los fines que expresa la Base quinta. Las cuentas que rendirán anualmente los pedáneos serán revisadas y censuradas por el Ayuntamiento, contra cuyas resoluciones se admitirán iguales recursos que cuando versaren sobre cuentas del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

### Base segunda.

Los Municipios menores de 200 residentes, dentro del año subsiguiente á la promulgación de esta ley, se agruparán y fundirán con los más inmediatos y afines, sin perjuicio de conservar para sus intereses privativos la administración separada que autoriza la Base anterior respecto á los anejos.

La forzosa unión ó mancomunidad entre Municipios incompletos limitrofes comprenderá la gestión de los asuntos que interesan á todos ellos, y en tal concepto, los concernientes á construcción y conservación de caminos vecinales y cualesquiera otras obras que sean de pública y común utilidad, como saneamientos, defensas contra inundaciones, establecimiento, ampliación ó mejora de riegos; los servicios ó institutos de guardería rural, beneficencia, enseñanza, ferias y mercados, previsión y remedio de plagas y calamidades; la adquisición, conservación, aprovechamiento y disposición ó enajenación de bienes ó derechos en que sean partícipes los Municipios unidos, y la celebración de contratos para satisfacer necesidades comunes á los mismos. Entrarán además en régimen de comunidad los otros asuntos que en cada caso resulten designados por virtud de los acuerdos ó las resoluciones que menciona la Base primera.

Tendrán forzosa preferencia para entrar en mancomunidad, los Municipios limitrofes también incompletos; y si cupiere opción entre varios de esta categoría, se autorizarán las agrupaciones que obtengan mayor beneplácito de las colectividades interesadas.

Á falta de petición ó de anuencia, el Gobernador, oída la Comisión Provincial, decretará, según convenga al mejor servicio y respetando las mayores afinidades naturales, la agrupación de estos Municipios en mancomunidad.

Quando el Municipio incompleto esté rodeado por otros mayores de 2.000 residentes, necesitará elegir entre ellos uno para la unión, con los fines que designa el párrafo precedente; y si rehusare elegirlo, el Gobernador, oída la Comisión Provincial, le designará atendiendo á sus afinidades y á las ventajas del buen servicio.

Para administrar la mancomunidad legal entre Municipios que sean todos incompletos, se nombrará una Junta por elección de los Ayuntamientos, y cada cual votará la representación que proporcionalmente corresponda al respectivo vecindario. El Municipio de menor población nombrará un Vocal de esta Junta, y los demás Municipios, tantos Vocales cuantos correspondan al vecindario respectivo, á razón de uno por cada cupo completo que iguale el número de residentes del más corto. Si por esta regla sólo resultasen dos Vocales, elegirá un tercero el Municipio más populoso. Todos los Vocales de estas Juntas administrativas han de tener aptitud para el cargo de Concejal, y elegirán su Presidente.

Para administrar la mancomunidad entre Municipios que sean unos incompletos y otros mayores de 2.000 residentes, los Ayuntamientos de los primeros nombrarán Vocales del modo que expresa el párrafo anterior, y los de los segundos completarán la Junta con número adecuado y bastante para atribuir mayoría á la representación del mayor vecindario,

ora sea el del Municipio principal, ora la suma de los incompletos que se le incorporen en la comunidad.

Las funciones de los Vocales de Juntas administrativas tendrán la misma consideración que todas las concejales para cualesquiera efectos legales; y los Alcaldes, en concepto de Jefes de la Administración municipal, revisarán, repararán ó aprobarán la gestión de las Juntas de mancomunidad y de sus Vocales, asumiendo como propias todas las responsabilidades de cuanto aprobaran ó consintieren, para incorporarlo á las cuentas y sujetarlo á la residencia de la general administración del Municipio.

Ejercerá las funciones de secretaria de la mancomunidad el Secretario del Ayuntamiento en cuya población resida la Junta. Por regla general, ésta residirá en la capitalidad del Municipio más populoso; pero se podrá señalar otra residencia, mediante asenso unánime de los Ayuntamientos mancomunados.

### Base tercera.

Los Ayuntamientos mayores de 2.000 residentes podrán formar uniones municipales ó mancomunidades para obras, servicios, institutos económicos, benéficos ó docentes, adquisiciones ó disfrutes, contratos ú otros fines legítimos, siempre que tengan carácter exclusivamente administrativo, en interés de todos ellos. Establecerán el régimen que prefieran para tales comunidades, sin otros límites que el respeto debido á las conveniencias y derechos del Estado. Someterán sus concordias á la aprobación del Gobernador, con ulterior recurso ante el Gobierno, quien lo decidirá en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, lo mismo al formar la mancomunidad que al introducir cualquiera novedad ó mudanza en su régimen ó sus fines.

Si los Ayuntamientos no toman la iniciativa para las uniones, podrán hacerlo por sí los vecinos, acudiendo al efecto al Gobernador, quien, oída la Comisión provincial, podrá acordar un plan de unión y someterlo á las Corporaciones interesadas, aunque no prevalecerá sin el voto favorable de todas ellas.

El Gobierno, siempre que de alguna manera subvencione obras públicas que interesen á distintos pueblos, podrá exigir la formación de mancomunidad para cuanto á las mismas se refiera.

Quando voluntariamente se intente comunidad de Municipios pertenecientes á distintas provincias limitrofes, para fines exclusivamente administrativos, el Ministro de la Gobernación, oyendo á las respectivas Comisiones provinciales, propondrá al Consejo de Ministros la resolución que estime conveniente.

También se harán uniones de Municipios, ó se constituirán mancomunidades, si las circunstancias las recomiendan ó exigen, en los casos de tutela que dispone la Base décimacuarta.

Quando quiera que se forme mancomunidad forzosa, ó que las entidades voluntariamente allegadas omitan establecer por unánime acuerdo distinto régimen, tendrá aplicación el que determina la Base anterior.

### Base cuarta.

Los Municipios estarán administrados por un Ayuntamiento formado por dos terceras partes de Concejales electivos y la porción restante de Concejales natos. El número de los Concejales electivos, el de los distritos y el de los colegios electorales, así como el régimen de la elección, se ajustarán á los artículos 34 á 42 de la vigente ley Municipal y á las demás disposiciones que ahora la complementan; pero siempre serán elegidos, á la vez que los Concejales, otros tantos suplentes, quienes entrarán á cubrir las vacantes por el orden de mayor á menor votación obtenida. Quando sea impar el número de los Concejales electivos, la unidad sobrante se adicionará para completar el número de los Concejales natos.

Las vacantes transitorias ó definitivas que ocurran entre Concejales electivos se cubrirán con los suplentes, y cuando ello no fuere posible, quedarán sin cubrir hasta la venidera renovación ordinaria, ó hasta que llegue á faltar la mitad de las concejalías de elección popular faltando seis meses para dicha renovación. En tal caso, será convocada elección extraordinaria para completar el número de Concejales y de suplentes. Nunca podrá hacerse nombramiento gubernativo de Concejales para sustituir á los electivos ni á los natos.

Serán Concejales natos:

*Primero.* Los Presidentes ó Directores, mientras conserven estos cargos, de Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Cabildos de mareantes, Sindicatos agrícolas, Cámaras de labradores, Sindicatos de riegos, ú otras Corporaciones ó Asociaciones análogas, constituidas para fines económicos ó de cultura, que existan ó se formen dentro del Municipio y obtengan inscripción por Real decreto en un Registro que se formará y conservará ex profeso en el Ministerio de la Gobernación. Será denegada la inscripción cuando el exiguo número de socios residentes en el Municipio prive al Director de una genuina representación colectiva, ó cuando existan fundadas sospechas de haberse formado la Asociación con designio de alterar la composición del Ayuntamiento y no para cumplir los fines sociales declarados; y será cancelada cuando se interrumpa de hecho ó de derecho la vida de la Corporación ó Asociación. Los estatutos de todas ellas se conservarán en la oficina del Registro, á fin de contrastar en cualquier tiempo, así la existencia legítima de las entidades corporativas ó sociales, como la regularidad con que dentro de ellas fueren obtenidos los cargos que llevan anejo el de Concejal nato, antes de entrar en el ejercicio de este último.

Las cuestiones que surjan sobre derecho á inscripción ó permanencia en el Registro, ó sobre validez del nombramiento para el cargo social ó corporativo, se dilucidarán y resolverán del modo que se establece para las que versen sobre incapacidad ó incompatibilidad de los Concejales.

Durante las vacantes, ausencias ó enfermedades de los Presidentes ó Directores, les suplirán en el ejercicio del cargo de Concejales natos aquellos en quienes, según los estatutos, recaiga la presidencia ó dirección interina de la Asociación ó Corporación representada en el Ayuntamiento.

Segundo. Los Presidentes ó Directores de cualesquiera Asociaciones obreras que legalmente existan ó se formen dentro del Municipio y figuren inscritas en el indicado Registro, según las reglas establecidas en el número primero las cuales tendrán idéntica aplicación. Cuando la Asociación comprenda residentes en otros Municipios, ó tenga relaciones filiales ó federativas con otras entidades de fuera, la inscripción en el Registro se obtendrá ó perderá en consideración á los adeptos que pertenezcan al vecindario.

Unas y otras Corporaciones ó Asociaciones han de contar dos años de existencia legal efectiva y de inscripción en el Registro antes que sus Presidentes ó Directores ejerzan los cargos concejales. Por excepción se dispensa del requisito de los dos años de antigüedad en la inscripción al constituir por primera vez los Ayuntamientos, según la nueva ley, pero las Sociedades recientemente registradas necesitarán siempre contar dos años de existencia legal antes de funcionar sus Presidentes como Concejales natos.

Mientras haya bastante número de ambos grupos de Corporaciones y Asociaciones, la mitad de los Concejales natos procederá de un grupo y la mitad del otro; y si es impar el número de Concejales natos, se completará con un Presidente ó Director del grupo más numeroso.

Agotadas las presidencias ó direcciones de un grupo sin estar completo el número de Concejales, entrarán á serlo los Presidentes ó Directores del otro grupo; y cuando tampoco de este modo se complete aquel número, entrarán como Concejales natos los vecinos capaces para el cargo que sean contribuyentes por mayores cuotas, ora como propietarios, labradores ó ganaderos, ora como industriales, siempre en razón de bienes, establecimientos ó profesiones que radiquen en el término municipal. Estos Concejales, á título de mayores contribuyentes, procederán, mientras posible sea, una mitad de la clase de propietarios, labradores y ganaderos, y otra mitad de la clase de industriales ó profesionales. La unidad impar se tomará del grupo más numeroso de contribuyentes. Entre éstos, la designación de Concejales natos para cada período de seis años, duración del cargo, se hará por turno, dentro de un número de contribuyentes de cada grupo, equivalente al triplo de los Concejales que se hayan de designar del grupo mismo, de manera que á cada tercera renovación volverán al Ayuntamiento los que entonces forman el mismo tercio de la lista.

Cuando existan registradas Corporaciones ó Sociedades en número mayor que el de Concejales natos, turnarán en estos cargos, dentro del respectivo grupo, los Presidentes ó Directores, por el orden de las fechas de las solicitudes de inscripción en el Registro; y entre las que no se diferencien por ello, según las fechas de su constitución respectiva.

En aquellos Municipios donde no existan Asociaciones ni Corporaciones algunas, ó las existentes no pasen de dos, cuyos Presidentes se puedan incorporar al Ayuntamiento como Concejales natos, éstos se designarán alternadamente entre los contribuyentes de mayores y los de menores cuotas, así por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, como por industrial, en número igual al triplo de los Concejales de cada procedencia que hayan de ser nombrados.

#### Base quinta.

En los Municipios de menos de 50.000 residentes, habrá un Teniente de Alcalde de Hacienda y un Teniente de Policía nombrados por el Ayuntamiento de entre los Concejales, á la vez que los respectivos suplentes. Ambos Tenientes, con el Alcalde, formarán la Comisión municipal.

Al Teniente de Hacienda corresponderá toda la gestión administrativa que tenga por objeto la conservación, mejora y disfrute del patrimonio municipal; la cobranza de créditos, y el repartimiento y la realización de cualesquiera recursos con que estén dotados los presupuestos, hasta conseguir el ingreso en Caja á disposición del Alcalde.

Al Teniente de Policía correspondará el exacto cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía urbana ó rural, corrigiendo sus infracciones, y las demás faltas contra los intereses generales y el régimen de las poblaciones. Entenderá en todo lo relativo á los servicios de limpieza, salubridad, alumbrado, alcantarillado, aguas, riegos, fomento de arbolado; lavaderos, mataderos, ferias, alhóndigas, mercados, cementerios, extinción de plagas, socorros contra incendios y salvamentos en poblaciones marítimas ó ribereñas.

La Comisión se reunirá periódica ó eventualmente, con la frecuencia que el servicio requiera, y deliberará sobre los asuntos en que sea legalmente necesaria su intervención, y también sobre los demás que el Alcalde estime oportuno someter á su voto, siempre que pertenezcan á la competencia municipal.

Á la Comisión corresponde deliberar y acordar necesariamente:

- 1.º Sobre los proyectos para formar, modificar ó prorrogar presupuestos ordinarios ó extraordinarios.
- 2.º Sobre los proyectos de ordenanzas, reglamentos, y

cualesquiera disposiciones, con carácter general, que la Alcaldía trate de someter al Ayuntamiento.

- 3.º Sobre cualquier acto ó contrato que implique enajenación ó adquisición de bienes ó derechos reales, cancelación ó reducción de créditos del Municipio, comparecencia en cualesquiera juicios ó transacción de asuntos litigiosos.

- 4.º Sobre establecimiento ó modificación del régimen de aprovechamiento vecinal de inmuebles, disfrutes ú otros derechos comunales, y sobre cualesquiera actos de goce ó disposición de bienes propios del Municipio.

- 5.º Sobre prestación personal que se haya de exigir y aplicación que haya de tener, cuando falten créditos para costear la conservación y reparación de las vías públicas y otras obras comunales.

- 6.º Sobre las normas ó reglas para el régimen de los Pósitos y otros establecimientos de previsión, beneficencia, enseñanza y demás análogos, bien hayan aquéllas de someterse al Ayuntamiento, bien hayan de ser aplicadas por el Alcalde ó los Tenientes.

- 7.º Sobre los pliegos de condiciones ó proyectos de contratos que hayan de celebrarse, ó concesiones que se trate de otorgar, para servicios ú obras públicas, y sobre la adjudicación de unos y otras.

- 8.º Sobre liquidaciones de contratos ó servicios, y determinación de saldos ó responsabilidades derivados de ellos.

- 9.º Sobre los presupuestos acordados por los pedáneos, á fin de corregir cualquiera extralimitación legal ó agravio á los intereses comunes del Municipio, y sobre las cuentas de los mismos pedáneos, á fin de repararlas y preparar la deliberación y resolución del Ayuntamiento para su aprobación.

- 10.º Sobre cualquiera propuesta ó resolución concerniente á capitalidad del Municipio, á deslinde, agregación ó segregación del término municipal, ó á incorporación ó separación de barrios, poblados ó caseríos, ó aldeas.

- 11.º Sobre los informes que ocasionen recursos entablados contra acuerdos de Corporación ó Autoridad municipales, ante alguna Autoridad superior.

- 12.º Sobre convocar al Ayuntamiento en sesión extraordinaria por iniciativa del Alcalde, y designar los asuntos.

- 13.º Sobre formar, disolver ó variar uniones ó mancomunidades con otros Municipios.

En los Municipios de más de 50.000 residentes, habrá cuatro Tenientes, que formarán, con el Alcalde, la Comisión municipal, á saber:

Teniente de Alcalde de Hacienda, cuyo cometido se ha expresado antes.

Teniente de Obras municipales, á cargo de quien estarán la construcción, reparación, conservación y promoción de todas ellas.

Teniente de Sanidad, Beneficencia é Higiene.

Teniente de Policía, con las restantes funciones de esta índole, indicadas antes.

En los Municipios de más de 100.000 habitantes, además de los cuatro Tenientes de Alcalde mencionados, adscritos á la Comisión, será elegido de entre los Concejales un Juez de paz, que no formará parte de ella, encargado de la jurisdicción correccional gubernativa, para entender en el castigo de las faltas é imposición de las penas estatuidas por ordenanzas, reglamentos y bandos; desglosándose estas facultades de las que en los Municipios menos populosos quedan asignadas á los Tenientes de Policía y á los Alcaldes. Ningún Concejal electivo podrá ejercer por más de un año, en cada período de seis, el cargo de Juez de paz. En Madrid y Barcelona podrán ser tres los Jueces de paz que presten el servicio correccional.

Las providencias y resoluciones de los Jueces de paz tendrán la misma fuerza legal que si emanasen de la Alcaldía, para los recursos y todos los efectos, y no podrán ser revisados ni modificados por ésta.

Los Alcaldes ejercerán por sí mismos las restantes facultades propias de la Administración municipal, y la inspección sobre las Tenencias.

Cada Teniente de Alcalde procederá bajo su individual responsabilidad en los asuntos que de modo peculiar le están asignados, salvo cuando obre en obediencia á orden escrita del Alcalde, ó por acuerdo de la Comisión municipal, habiendo manifestado, también por escrito, su dictamen ó su voto contrario. El Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, podrá en todo tiempo visitar ó inspeccionar la gestión de los Tenientes de Alcalde, y darles por escrito las órdenes que estime oportunas, ó provocar acuerdos de la Comisión sobre cualesquiera asuntos de la competencia municipal, estén ó no singularmente asignados á alguno de los Tenientes.

#### Base sexta.

En cada Municipio habrá un Alcalde inagido del doble carácter de Jefe de la Administración municipal y delegado del Gobierno.

Como Jefe de la Administración municipal correspondrá al Alcalde, salva la participación asignada en ello á los Tenientes:

- 1.º Convocar al Ayuntamiento, presidir las sesiones, dirigir las discusiones, y decidir empates en las votaciones.
- 2.º Convocar y presidir la Comisión municipal, con iguales facultades que al Ayuntamiento.
- 3.º Presidir dentro de su jurisdicción los actos públicos á que concurra, excepto el caso en que asista el Gobernador de la provincia.
- 4.º Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, obras ó servicios municipales.
- 5.º Representar al Municipio y á la Corporación municipal en cualesquiera comunicaciones ó actos gubernativos, administrativos ó judiciales.

- 6.º Representar al Ayuntamiento en las Juntas de gastos carcelarios de partido judicial, á que se refiere el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

- 7.º Ordenar y dirigir el empadronamiento y custodiar el padrón municipal.

- 8.º Cuidar bajo su personal responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes, reglamentos y disposiciones relativas á asuntos municipales, emanadas de la Autoridad competente.

- 9.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir las órdenes, reglamentos y bandos que estén en vigor, y los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para suspenderlos; y resolver las cuestiones, reclamaciones é incidentes con ellos relacionados, siempre que tal resolución no esté atribuida á otra Autoridad.

- 10.º Suspender, cuando proceda, los acuerdos del Ayuntamiento.

- 11.º Dictar los bandos y disposiciones convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento y á las facultades que le atribuye esta ley; pudiendo imponer multas que no excedan de las señaladas en el artículo 77 de la hoy vigente, y también la prestación personal equivalente á dicha multa, según el precio de los jornales en la localidad, con aplicación al arreglo y limpieza de vías públicas, plantación de arbolado ú otros trabajos de interés común.

- 12.º Transmitir al Gobernador los acuerdos del Ayuntamiento que requieran aprobación superior, publicarlos, ejecutarlos y velar por su cumplimiento cuando fueren cumplidores.

- 13.º Sustener las relaciones legales entre el Ayuntamiento y las Juntas de mancomunidad ó los pedáneos de los pueblos anejos.

- 14.º Corresponderse en los asuntos de la Administración municipal con las Autoridades y las Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otra, con el Gobierno ó con las Cortes.

- 15.º Velar por la conservación de los bienes y derechos del pueblo, y reivindicar en representación del Ayuntamiento las usurpaciones recientes.

- 16.º Todo lo relacionado con el repartimiento y recaudación de los arbitrios, impuestos y rentas del Ayuntamiento.

- 17.º Disponer para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes del común, con arreglo á lo que acuerde el Ayuntamiento y á lo prevenido por las leyes.

- 18.º Distribuir fondos y ordenar pagos.

- 19.º Construcción, conservación y policía de los cementerios.

- 20.º Cuidar con la mayor diligencia de la conservación y mejora de toda clase de vías públicas, obligando á ello á los interesados en los caminos rurales, y no consintiendo que se dificulte ó estorbe el uso y tránsito por las mismas.

- 21.º Formación y aprobación del padrón de los contribuyentes sujetos á la prestación personal de carros, carretas y animales de tiro, silla y labor, que puedan emplearse en ella, y hacerla efectiva.

- 22.º Regir, vigilar y sostener, con sujeción á los presupuestos aprobados y á los acuerdos ejecutivos del Ayuntamiento, los servicios municipales, y administrar los bienes é intereses comunales.

- 23.º Dirigir, inspeccionar y activar las obras públicas costeadas con fondos municipales.

- 24.º Ejercer la administración activa del caudal de los Pósitos, é instruir los expedientes relacionados con la fundación, reorganización, reforma ó supresión de dichos establecimientos, con las deudas fallidas, esperas, moratorias y perdones, conversión del metálico en granos ó realización de éstos á metálico, y con la enajenación de otros bienes, hasta preparar los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión, y rendir cuentas de la gestión; todo ello según los estatutos del establecimiento, las disposiciones vigentes y los acuerdos de la Comisión municipal ó del Ayuntamiento. La contabilidad de los Pósitos continuará llevándose separadamente.

- 25.º Promover la creación de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, y la mejora y desarrollo de la instrucción pública, y velar para que los Maestros y los alumnos concurran puntualmente á la Escuela en los días y horas señalados.

- 26.º Ejercer en materia de aguas las facultades que le competen por la ley de 13 de Junio de 1879, en armonía con los acuerdos del Ayuntamiento.

- 27.º Cuidar del régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, con sujeción á la ley de 24 de Mayo de 1863 y al reglamento de 17 de igual mes de 1865, y ejercer las atribuciones que para conocer de las infracciones en los montes le atribuye el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

- 28.º Adoptar en casos de urgencia, bajo su responsabilidad, las resoluciones que estime necesarias para preservar de todo daño ó perjuicio las vidas ó los intereses de los habitantes del Municipio, ó los bienes y derechos de éste; si bien estas providencias, cuando excedan el límite de las facultades inherentes á la Alcaldía, quedarán ineficaces si no fueren sometidas á la Corporación ó la Autoridad competente en la primera oportunidad que haya para ello.

- 29.º Formar los proyectos de presupuestos municipales y rendir cuentas comprobadas de la administración del Patrimonio y la gestión de dichos presupuestos municipales.

- 30.º Nombrar, separar, suspender, premiar ó corregir, siempre con observancia de las leyes, reglamentos, ordenanzas ó bandos vigentes, á cualesquiera funcionarios que pres-

ten servicio municipal, ó perciban haber ó gratificación con cargo al presupuesto, exceptuados los guardias, agentes, celadores ó dependientes armados y cualquiera especie de fuerza pública de quien se trata más adelante.

31. Cuidar de todo lo relacionado con la salubridad, higiene y beneficencia del vecindario; velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes referentes á estos servicios, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta al Gobernador de la provincia; é impedir que los que no tienen legal aptitud para ejercer las profesiones médica ó farmacéutica asistan á los enfermos y les faciliten medicamentos.

32. Inspeccionar á las Juntas de pedáneos de los pueblos agregados, corrigiendo las extralimitaciones legales y dando cuenta del resultado de sus visitas al Ayuntamiento.

33. Inspeccionar los pesos y medidas y el estado de las provisiones y abastecimientos, sin estorbar su tráfico y venta; perseguir y castigar la fabricación y comercio de géneros adulterados ó nocivos á la salud, dando publicidad, caso de reincidencia, al nombre y el lugar de las fábricas y comercios culpados.

34. Auxiliar á los demás Alcaldes para la práctica de diligencias necesarias al interés de cada pueblo.

35. Conceder ó negar el permiso para juegos, bailes y otras diversiones que tengan lugar al aire libre ó en local público; señalar el punto en que deban celebrarse, é impedir ó reprimir en toda ocasión los actos contrarios á la decencia ó ofensivos á la moral.

36. Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad; ejercer la policía de costumbres; remediar la vagancia, la mendicidad é impedir las artes de la superchería para explotación de la credulidad, y evitar que públicamente, con menosprecio ó agravio de los demás, se viertan conceptos groseros, blasfemias ó ultrajes al pudor, sin perjuicio de las sanciones del Código penal.

37. Disponer de la cantidad que para gastos de representación esté presupuesta y asignada á la Alcaldía en Municipios de más de 20.000 residentes.

38. Prestar los servicios de salvamento en Municipios costeros ó ribereños.

39. Cualquiera otra facultad atribuida por ley al Alcalde y concerniente á los asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento.

Corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno:

1.° La publicación de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones emanadas de las Autoridades legítimas ó de los edictos y cualesquiera otros documentos oficiales que el vecindario haya de conocer.

2.° Hacer que se cumplan en el distrito municipal las leyes y disposiciones ministeriales y las resoluciones y providencias que comunique el Gobernador civil ó cualquiera otra Autoridad competente, en cuanto no invadan la exclusiva competencia municipal.

3.° Mantener el orden y proveer á la seguridad pública é individual. Anejas á estas facultades serán las de nombrar, suspender, separar, corregir, ó premiar, regir y disponer el servicio de cualesquiera guardias, agentes ó dependientes armados del Municipio, y mandar la fuerza pública que se sostenga con recursos municipales ó del vecindario, sea cual fuere su denominación y organización.

4.° Cumplir puntualmente todos los servicios que en materia electoral le encomienden ó impongan las disposiciones vigentes.

5.° Convocar y presidir la Junta local de Reformas sociales, y fijar los asuntos de su deliberación; cumplir é inspeccionar el cumplimiento de la divulgación de la ley de 13 de Marzo de 1900; invertir los fondos presupuestados para gastos de material de dicha Junta, y prestar cuantos servicios le asigne la legislación del trabajo.

6.° En los distritos municipales que no sean capitales de provincia, amonestar y corregir con multa que no exceda de 25 pesetas, á los maestros de instrucción pública y á los subalternos de Correos, Telégrafos, Obras públicas y demás ramos civiles dependientes del Estado ó de la Provincia, que presten servicio dentro de la demarcación sometida á su autoridad, cuando no llenen debidamente las obligaciones respectivas, dando cuenta al Gobernador, quien, después de oír en cada caso al Jefe del interesado, confirmará ó revocará la corrección.

7.° Dirigir y ejecutar los servicios concernientes á la Hacienda pública que se hayan de evacuar por Autoridades, Corporaciones ó entidades locales, sin referirse á la hacienda del Municipio. Presidirá el Alcalde en tal concepto las Corporaciones gremiales que hayan de formar contribuyentes é interesados, según la Base duodécima y los reglamentos de Hacienda.

8.° Dirigir y ejecutar los otros servicios públicos, también extraños á la competencia municipal, que las leyes y demás disposiciones encomienden á las Corporaciones, ó á las Autoridades de los pueblos, prestando el apoyo que en cada localidad necesite la acción gubernativa ó administrativa del Estado; por ejemplo: formación y rectificación del alistamiento, sorteos, incidentes y demás operaciones para remplazo del Ejército; suministros militares y alojamientos; tránsitos y bagajes; cárceles y locales para administración de justicia; servicios sanitarios del Estado ó de la Provincia; cooperación á la enseñanza académica ó costeada por el Estado; expropiaciones y demás incidencias de proyectos, concesión, ejecución, conservación ó explotación de obras públicas del

Estado ó de la Provincia; incidencias de concesión ó explotación de minas; policía, régimen y distribución de aguas públicas; observancia de lo mandado acerca de montes, caza y pesca; vigilancia sobre fabricación, comercio y uso de armas; trabajos de estadística y demás análogos.

Cuando los Alcaldes descuiden, omitan ó resistan el cumplimiento de deberes legales inherentes á su calidad de delegados del Gobierno, el Gobernador adoptará las providencias que el buen servicio requiera, á fin de compelerles á la ejecución de lo mandado y aplicar las correcciones gubernativas ó promover los castigos judiciales á que hubiera lugar. Las correcciones gubernativas consistirán gradualmente en apercibimiento, multa y exoneración, temporal ó definitiva, de las funciones asignadas á la Alcaldía por delegación del Gobierno.

Los Alcaldes no podrán ser privados por providencia gubernativa de las facultades que tienen como Jefes de la Administración municipal sino cuando llegue el caso declarado de tutela, según la Base décimacuarta.

Cuando el Alcalde sea exonerado de las funciones delegadas del Gobierno, se nombrará para ejercerlas un delegado gubernativo, de entre los vecinos que tuvieren aptitud legal para aquel cargo. Cuando el orden público hubiere urgente estas determinaciones, podrá el Gobernador, por excepción, adoptarlas de plano, siempre expresando su fundamento; en los casos ordinarios, necesitará autorización previa del Ministro de la Gobernación, quien confirmará ó revocará las que se hubieren decretado con urgencia. La resolución del Ministerio, con sus fundamentos, habrá de ser publicada en la GACETA DE MADRID. Todo nombramiento de delegado gubernativo expresará si ha de funcionar mientras subsista el Alcalde exonerado, por menor plazo fijo, ó hasta evacuar mandato determinado.

Cuando circunstancias extraordinarias exigiesen que el nombramiento de delegado gubernativo recaiga en persona extraña al vecindario, sólo podrá acordarlo el Consejo de Ministros, y habrá de publicarse el Real decreto en la GACETA, con expresión del motivo. En tal caso, los haberes del delegado serán á cargo del Estado.

Bajo ningún pretexto podrá un delegado gubernativo invadir ni mermar las facultades del Alcalde como Jefe de la Administración municipal; y si surgiere conflicto entre ambas Autoridades, lo decidirá la Comisión provincial, con alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en plazo de diez días.

Fuera de los casos de tutela previstos en la Base décimacuarta, el Alcalde no podrá ser suspenso ni destituido de las funciones que le competen como Jefe de la Administración municipal, sino por auto ó sentencia de competente Tribunal de Justicia.—Cuando el Ayuntamiento retire su confianza al Alcalde, por acuerdo que adopte en sesión convocada con expresa mención del asunto y por número de votos que iguale ó supere los dos tercios del total de Concejales, una copia certificada del acta, con los demás antecedentes que vengan al caso, será elevada á la Comisión provincial, quien podrá acordar que el Ayuntamiento proceda á nueva elección de Alcalde, si existen razones legítimas y de pública conveniencia.

Los Alcaldes se incapacitan para ejercer sus cargos:

1.° Por las mismas causas que hacen perder el carácter de Concejal.

2.° Por haber sobrevenido después de nombrados alguna de las causas que privan de elegibilidad.

3.° Por sentencia que imponga privación de libertad.

En todos estos casos de incapacidad del Alcalde, la pronunciará el Ayuntamiento, á propuesta motivada y por escrito del Gobernador, ó á petición, en iguales términos, de la tercera parte del número legal de Concejales, en sesión expresamente convocada al efecto.—El acuerdo de la Corporación será ejecutivo desde luego si reúne dos terceras partes ó más de los votos del Ayuntamiento pleno, salvo el recurso de nulidad por infracción de ley, arreglado á lo que expresa la Base séptima.—Si el acuerdo no reuniese los votos de las dos terceras partes, el recurso tendrá efecto suspensivo.

Si el Alcalde ó Concejal incapaz suspenso ó destituido no cesare, será entregado á los Tribunales para definir y exigir sus responsabilidades.

#### Base séptima.

Los cargos de Concejales, Alcaldes, Tenientes, Jueces de paz, Vocales de Junta de mancomunidad, Pedáneos y Delegados gubernativos en el pueblo de la respectiva vecindad, son gratuitos y obligatorios; no obstante lo cual, se podrán asignar gastos de representación á los Alcaldes en Municipios de más de 20.000 residentes.

Mientras no haya sido competentemente exonerado del cargo, ningún individuo de Corporación municipal, Alcalde, Teniente, Juez de paz, Concejal, Vocal de Junta de mancomunidad ó Pedáneo, podrá, sin licencia de la Corporación misma ó impedimento justificado, dejar de asistir á las sesiones, ni de ejercer las funciones inherentes al respectivo oficio.

Por cada falta de asistencia ó cada omisión, pueden ser multados, ora por el Alcalde, ora por el Gobernador, ora por delegado de éste.—Después de dos multas, á la imposición de la tercera acompañará apercibimiento de desobediencia; y el incurso en ésta será entregado á la acción del Tribunal competente para juzgarlo.

En ningún caso pueden ser Concejales:

1.° Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.° Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.° Los que directa ó indirectamente estén interesados en contrata ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.— Cuando los contratos sean con Sociedades anónimas ó comanditarias, la sola posesión de acciones ó capitales, sin participar en la administración y gerencia, no causará incapacidad.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó del Estado contra quienes se haya expedido apremio.

6.° Los que tengan entablada contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con establecimiento que se halle bajo la dependencia ó administración de éste.

Para los cargos de Alcalde, Teniente y Juez de paz, se necesitará saber leer y escribir.

Pueden excusarse de los cargos concejiles:

1.° Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Sobre incapacidades, incompatibilidades y excusas resolverá en primer grado la Corporación á que pertenezca el individuo de quien se trate, con alzada ante la Comisión provincial y recurso de nulidad por infracción de ley ante la Audiencia provincial ó ante la Sala primera de lo civil de la Territorial donde la haya.—Este recurso de nulidad se sustanciará por los trámites del Enjuiciamiento civil aplicables á las apelaciones incidentales.

No se podrá suspender ni destituir gubernativamente á los Concejales, Tenientes, Jueces de paz, Vocales de Juntas ó pedáneos, ni á los Alcaldes en sus funciones de Jefes de la Administración municipal, salvo los casos de tutela previstos en la Base décimacuarta.

La suspensión por auto judicial, además del caso en que sea pronunciada expresamente, irá aneja al procesamiento, cuando éste se funde en indicaciones de delito castigado por el Código con privación de libertad por más de un año.

#### Base octava.

Todo Ayuntamiento, agrupación de Ayuntamientos ó Junta de mancomunidad, tendrá un Secretario, sin cuya asistencia no serán válidas sus sesiones, ni las que celebren las Comisiones municipales.

El Secretario será elegido por el Ayuntamiento, á quien corresponde señalar su retribución; pero la elección habrá de recaer necesariamente en persona cuya aptitud para el cargo haya sido acreditada en forma que la ley determinará, distinguiendo entre Municipios incompletos, Municipios completos de mayor ó menor vecindario, y Juntas de mancomunidad. Para obtener Secretaría de Ayuntamiento de más de 20.000 residentes serán inexcusables la oposición directa y el título de Licenciado en Derecho. Como regla de transición quedarán dispensados de otra prueba directa de aptitud, y podrán conservar las Secretarías que estén sirviendo, si les confirma el Ayuntamiento constituido según la nueva ley, quienes vengan en posesión del cargo y cuenten más de diez años de ejercicio en propiedad, sea en el mismo Municipio, sea en otros.

Es obligación del Secretario advertir á la Corporación la ilegalidad, si la hubiere, de cualquiera de los acuerdos que se propongan ó adopten. Cuando, ello no obstante, la Corporación persistiese, el Secretario comunicará directamente su advertencia, en descargo de su responsabilidad, al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en acta. La omisión del Secretario será motivo para destituirle; y caso de reincidencia, obstará para volver á ser nombrado por la misma ó otra Corporación municipal. La destitución por tal motivo podrá ser acordada por el Gobernador de la provincia, aunque no la haya votado ni propuesto la Corporación municipal.

Después de nombrar Secretario con sujeción á esta ley, no podrá la Corporación separarlo del cargo sin causa justificada que sea imputable á culpa ó negligencia de aquél, y previa su audiencia. Contra el acuerdo de la Corporación podrá el interesado alzarse ante el Gobernador de la provincia, cuya resolución sobre el recurso ultimaré la vía gubernativa.

Los Secretarios y demás funcionarios municipales no podrán tomar parte en actos de carácter político, como no sea en estricto ejercicio de sus cargos ó para emitir su propio voto electoral; y la infracción de este precepto dará causa para su destitución, en la forma antes expresada.

Los Municipios cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, tendrán á su servicio, además del Secretario, un Contador de aptitud probada en pública y formal oposición.

#### Base novena.

Verificada una elección de Concejales, sea en las renovaciones ordinarias, sea para cubrir vacantes, el Ayuntamiento celebrará sesión, ordinaria ó extraordinaria, según las épocas y las circunstancias de cada caso, presidida por el Alcalde ó por quien legitimamente deba ejercer sus funciones, deliberando y votando la mayoría absoluta de los Concejales electivos ó natos que entonces se hallen en ejercicio de sus cargos, juntamente con los proclamados como Concejales electos.

Examinada la validez de la elección y la idoneidad legal de estos últimos para entrar en ejercicio de sus cargos, el Ayuntamiento, asistiendo la mayoría absoluta de sus miembros, resolverá, por mayoría relativa entre los asistentes, so-

bre los indicados asuntos, y sobre las reclamaciones ó diferencias que hubieren surgido.

Los acuerdos acerca de tales asuntos que estén adoptados por un número de votos igual ó superior á los dos tercios del total de la Corporación plena, serán ejecutivos desde luego, á reserva de los recursos legales. Los acuerdos tomados por menor votación no serán ejecutivos hasta que transcurran diez días hábiles sin interponerse recurso contra ellos, ó quedar confirmados por resolución definitiva.

Contra los acuerdos que menciona el párrafo anterior, pueden recurrir, dentro de diez días hábiles subsiguientes á la sesión en que hubieren sido adoptados, los vecinos del Municipio para ante la Comisión provincial. La resolución que ésta adopte podrá ser impugnada por infracción de ley, y anulada, si existe tal motivo, ante la Audiencia provincial ó la Sala de lo civil de la Territorial donde exista, sin más trámites que el extracto del expediente y vista pública, cuando la solicitare parte legítima que hubiere comparecido.

En las sesiones ordinarias que deliberen sobre los indicados asuntos se podrá resolver acerca de los demás objetos de la reunión.

Después de cada renovación ordinaria trienal de la parte electiva del Ayuntamiento, ó cuando por elecciones parciales se haya variado una mitad ó más de los Concejales existentes al tiempo de la última constitución del Ayuntamiento, éste procederá en pleno á constituirse de nuevo, después de adoptar sus acuerdos sobre validez de las elecciones y sobre la capacidad y admisión de los electos.

Primero será elegido Alcalde y un suplente suyo, ambos de entre los miembros de la Corporación.

El Gobierno podrá nombrar, por excepción, los Alcaldes de las capitales de provincia, y en Madrid y Barcelona podrá designar vecino que no forme parte del Ayuntamiento.

Seguidamente serán elegidos los Tenientes de Alcalde, los delegados para Juntas de mancomunidad y los Jueces de paz donde existan, con otros tantos suplentes de unos y otros. Serán secretas las votaciones en la elección para cargos.

Cada nombramiento requiere en primera votación mayoría absoluta de la Corporación plena, cualquiera que sea el número de votantes. No completándose aquella mayoría, se repetirá la votación entre los dos que hubieren obtenido más sufragios, y la elección se decidirá entonces por mayoría relativa. El empate de esta segunda votación se decidirá por otra tercera, y no lográndose así, por mayor edad entre los candidatos.

Será lícita la reelección, siempre que no exista expresa prohibición legal.

Quando faltaren, además de los propietarios de cargos concejiles, los suplentes, se entenderán designados por ministerio de la ley para reemplazarlos los Concejales de elección popular, siguiendo el orden de las votaciones que hubieren obtenido.

**Base décima.**

Los Ayuntamientos se reunirán dos veces al año: la primera, en los meses de Marzo, Abril ó Mayo; la segunda, en los de Septiembre, Octubre ó Noviembre. En su primera sesión fijará cada uno los meses en los cuales habrá de celebrarse sus reuniones.

En la de otoño, el Ayuntamiento discutirá y votará su presupuesto ordinario para el año subsiguiente, circunscribiendo la deliberación á las variantes que convenga introducir en el que esté en ejercicio, el cual se entenderá prorrogado en todo lo demás de año en año.

En la sesión de primavera examinará las cuentas del año penúltimo, y las de cualquier presupuesto extraordinario que hubiese estado en ejercicio el año anterior, á reserva de la residencia ó revisión definitiva. También deliberarán los Ayuntamientos, en las sesiones ordinarias, sobre incidencias de elecciones que se hubieren verificado, sobre incapacidades, incompatibilidades ó excusas de sus miembros, sobre elección de cargos ó constitución de la Corporación, y sobre cuantos asuntos interesen al Municipio, dejando siempre íntegras las facultades reservadas al Alcalde. Salvo el imperio de las leyes, pueden aprobar ordenanzas, reglamentos ó bandos, para el buen régimen de los intereses ó servicios comunales.

Están prohibidas á los Ayuntamientos toda deliberación que no se circunscriba á los intereses del Municipio ó del vecindario, y toda ingerencia en los negocios políticos del Estado, salva la parte que la ley les reserva en la elección de Senadores.

Las sesiones sólo durarán los días indispensables para evacuar los asuntos pendientes de deliberación ó resolución.

Los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria:

- 1.º Cuando el Alcalde los convoque.
- 2.º Cuando lo pida la mayoría del Ayuntamiento.
- 3.º Cuando lo disponga el Gobernador.

En todos estos casos, la convocatoria ha de ser motivada y expresar los asuntos á que se circunscribirán la deliberación y los acuerdos. En los dos primeros, el Alcalde dará al Gobernador lo antes posible noticia de la reunión y de sus fines.

El Alcalde remitirá al Gobernador, en el plazo improrrogable de ocho días, certificación de los acuerdos del Ayuntamiento que no sean de trámite, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia un extracto suficiente de tales certificaciones dentro de los quince días siguientes al recibo de cada una.

Al Gobernador toca examinar si los acuerdos exceden el límite de las atribuciones legítimas de los Ayuntamientos, en perjuicio de los intereses generales y permanentes, para acor-

dar la suspensión y las otras providencias á que haya lugar, según las siguientes Bases.

**Base undécima.**

Los acuerdos de los Ayuntamientos, en cuanto recaigan sobre asuntos de su exclusiva competencia, causarán estado en el orden administrativo, salvos los recursos contenciosos, los cuales se podrán fundar, bien en infracción de ley ó otra disposición obligatoria, ó bien en derecho preexistente á favor de quien reclame por estimarlo vulnerado. Cualquiera vecino, á título de su sola participación en el interés comunal, podrá entablar y sustentar el indicado recurso por quebrantamiento de ley, aun cuando no alegue lesión en derecho adquirido antes.

Quedan también expeditas las acciones para exigir las responsabilidades que hubieren contraído los votantes del acuerdo, así en el orden administrativo, como el civil y el penal.

En cuanto los acuerdos de los Ayuntamientos excedan el límite de la exclusiva competencia municipal, podrán ser revisados, anulados, revocados ó enmendados por el Gobernador civil de la provincia, si bien esta Autoridad se abstendrá de invadir con sus resoluciones aquella competencia, mientras no se declare y constituya la tutela, según la Base décima-cuarta. Causará estado, ultimando la vía gubernativa, la resolución del Gobernador. Esta facultad inspectora se ejercitará, de oficio, ó á instancia de recurrente, que podrá serlo un miembro de la Corporación municipal, un vecino, ó quien invoque derecho lesionado, sea ó no del pueblo.

Cuando el Alcalde advierta en algún acuerdo del Ayuntamiento el vicio de la extralimitación que menciona el párrafo anterior, podrá suspender los efectos del mismo, dando cuenta al Gobernador dentro del día. La suspensión, hasta resolución definitiva, puede también ser acordada por el Gobernador, de oficio ó á instancia de parte, como preliminar de la revisión del acuerdo municipal.

Esta revisión, por motivo de exceso en la competencia municipal, se podrá iniciar, de oficio ó á instancia de parte, hasta que hayan transcurrido treinta días naturales, que se contarán para los miembros de la Corporación, desde la fecha del acuerdo, ora asistieren, ora faltaren ellos á la sesión en que se adoptó; para el Gobernador y para los vecinos del Municipio, desde la publicación del extracto en el *Boletín* de la provincia; y para los interesados en particular, desde la notificación administrativa eficaz del acuerdo.

La subsistencia del acuerdo adoptado fuera de la competencia municipal, que no haya sido revisado ni impugnado, no obstará para que las demás Autoridades ejerzan libremente cuantas facultades les correspondan; y contra sus providencias no prevalecerá recurso que se funde en lo que el Ayuntamiento hubiere acordado con vicio de extralimitación.

Cuando el Ayuntamiento, por sus deliberaciones ó sus acuerdos, incurriera en extralimitación grave con carácter político, dando publicidad al acto, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó comprometiendo ó alterando el orden público, no solamente procederá la suspensión del acuerdo, sino la corrección gubernativa de quienes le hubieren adoptado, y la amonestación de ser tratados como reos de desobediencia si persistieren ó reincidieren, sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles en cada caso.

En los casos de delincuencia, la ejecución del acuerdo que con ella estuviere viciado podrá ser suspensa desde luego por el Alcalde ó por el Gobernador, pasando inmediatamente tanto de culpa al Tribunal ordinario que sea competente; quien confirmando ó alzando la suspensión del acuerdo, ó acordándola si existiere motivo y no estuviere ya decretada, proveerá también acerca de la suspensión en cualesquiera cargos concejiles de las personas contra quienes estuviere indicada la responsabilidad.

Quienes se crean agraviados en su derecho por acuerdos de los Ayuntamientos dentro de la competencia municipal, pueden reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal que tenga jurisdicción en cada caso. Este, por primera providencia ó en el curso ulterior del asunto, siempre á petición del interesado, podrá suspender la ejecución del acuerdo impugnado, pero circunscribiendo la suspensión al interés personal del demandante, y tan sólo cuando proceda y convenga, á fin de evitar perjuicio grave ó irreparable. Si para acordar esta suspensión el Tribunal estimare necesario afianzamiento de los daños y menoscabos que ella ocasionare, podrá exigirlo al recurrente. Estas demandas se sustanciarán con emplazamiento de la Alcaldía, quien, cuando estime innecesario hacerse representar como parte, podrá contestarla y evacuar cualquiera otro traslado por sí misma en forma de oficio, no obstante que comparezcan otras personalidades legítimamente interesadas. Los efectos de la sentencia en tales juicios pronunciados se circunscribirán al interés de los litigantes, subsistiendo, por lo demás, la eficacia de los acuerdos ocasionales de la reclamación.

Todo lo expresado en esta Base con respecto á acuerdos del Ayuntamiento y recursos contra ellos, se adaptará y entenderá á las providencias de los Alcaldes ó Tenientes, así como á las resoluciones de las demás Corporaciones municipales cuya existencia reconoce la ley.

La alta inspección del Gobierno se ejercitará por medio de los Gobernadores de las provincias respectivas, quienes podrán visitar en cualquier tiempo por sí mismos, ó por Delegados de su autoridad, la administración municipal; pero sin arrogarse facultades que esta ley no les atribuye acerca de los asuntos municipales, salvo los casos en que proceda declarar y constituir tutela. Las determinaciones y providencias que los Gobernadores adopten en ejercicio de la alta inspección,

sólo podrán ir encaminadas á reintegrar la legitimidad y regularidad de los organismos administrativos del Municipio, y promover la depuración ó la efectividad de las responsabilidades que se hubieren contraído; pero absteniéndose siempre aquellas Autoridades de avocar á sí los asuntos, ni ejercer las atribuciones propias del Ayuntamiento, Juntas, Comisiones ó Tenencias Alcaldías, salvo siempre el caso de tutela. Esto no obstante, en los Municipios fronterizos con territorio extranjero, el Gobierno tendrá cuantas facultades sean indispensables para mantener con los demás Gobiernos las relaciones convenientes y poner á salvo la defensa nacional.

**Base duodécima.**

No se complicarán en caso alguno la administración municipal, ni su contabilidad, con los auxilios ó cooperaciones que en cada localidad necesite la gestión de la Hacienda pública.

Mientras subsistan encabezamientos por consumos ó por cédulas personales, esta carga figurará en presupuesto contra los gastos forzosos, y será levantada ó exigida de manera que nunca ocasione intrusiones de los funcionarios ó agentes del Estado en la administración privativa del Municipio, mientras no sobrevenga caso de tutela.

No podrá encargarse el Municipio de la cobranza de ninguna contribución, impuesto ni recargo que forme parte del plan de ingresos del Estado ó de la Provincia, ni constituirse en la categoría de segundo contribuyente con relación á la una ni á la otra entidad.

Cuando la buena gestión de la Hacienda pública requiera formar en el pueblo ó vecindario matrículas, relaciones, amillaramientos, padrones, repartos, estadísticas, informaciones ó otros trabajos análogos, y también cuando necesiten apoyo de la Autoridad local los perceptores, ejecutores y cualesquiera agentes recaudadores del Fisco, entenderán en ello los Alcaldes con su carácter de representantes del Gobierno, con ó sin asistencia, según los casos, de las representaciones gremiales de los contribuyentes é interesados, pero siempre manteniéndose extraña á estos servicios la Hacienda privativa del Municipio.

Para que sea más eficaz la cooperación debida al servicio del Estado, y para asegurar la independencia de la Administración privativamente comunal, podrán constituirse agremiadas, bajo la dirección y presidencia del Alcalde, con el dicho carácter de Delegado del Gobierno, las clases interesadas en cada materia, según las disposiciones que emanen del Ministerio de Hacienda, formando Corporaciones los contribuyentes que residan en el término, para sostener las relaciones y comunicaciones necesarias con las Autoridades económicas de la Administración provincial ó de la central.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, con entera separación del oficio que les está asignado dentro de las Corporaciones y la Administración municipales, podrán ser, y cuando haya necesidad serán, Secretarios también de los gremios que formen los contribuyentes.

Se entenderán transferidos á los Alcaldes, con ó sin las agremiaciones mencionadas, los derechos y las obligaciones que tenían asignados los Ayuntamientos ó los Municipios.

**Base décimatercera.**

Para enajenar inmuebles ó derechos reales, condonar, reducir ó novar créditos, transigir, ó de cualquiera otro modo disponer de los bienes municipales que deban figurar en inventario del patrimonio comunal, el acuerdo del Ayuntamiento se habrá de adoptar en sesión convocada mediante expresa designación de tal asunto, con diez ó más días de anticipación, y reunir dos terceras partes de los votos de la Corporación plena. Además, el acuerdo no será firme ni podrá ejecutarse sin la expresa aprobación del Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, más su publicación en el *Boletín*. Si contra la providencia del Gobernador se entablare recurso, lo resolverá el Ministro de la Gobernación, y se habrá de publicar en la Gaceta la Real orden antes de ejecutarla.

Se exceptúan las parcelas de terreno sobrantes de vía pública, los edificios y los efectos previamente declarados inútiles por acuerdo firme del Ayuntamiento. De unas y otros dispondrá éste, mediante acuerdo que adopte en la forma que expresa el párrafo anterior, sin necesitar aprobación gubernativa.

Quedan autorizados los Ayuntamientos que lo soliciten para conceder á los braceros de la localidad, mediante acuerdo que tenga los requisitos del párrafo primero, sus bienes de aprovechamiento común ó de propios, á censo, aparcería, ú usufructo, huertos comunales ó cualquiera otra clase de contratos para disfrute ó explotación agrícola, siempre que no impliquen enajenación definitiva ó desmembración del dominio patrimonial.

Para entablar pleitos, exceptuando los interdictos, el Alcalde consultará á dos Letrados y someterá el caso al acuerdo del Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre. Cuando conviniese al Municipio adelantar la acción, podrá el Alcalde hacerlo, previo acuerdo de la Comisión municipal, si el dictamen de ambos Letrados es favorable, á reserva de dar cuenta al Ayuntamiento. Ninguno de estos requisitos se exigirá para denunciar al Tribunal competente hechos que sean punibles de oficio; mas la acción quedará confiada al Ministerio fiscal.

Para que los Ayuntamientos puedan contratar empréstitos en cualquiera forma, será preciso:

- 1.º Que las condiciones y los términos del contrato sean aprobados por las cuatro quintas partes del número legal de

Concejales que corresponda tener al Municipio, en sesión convocada con expresa mención del asunto.

2.º Que la aprobación se ratifique en segunda sesión por la mayoría que señala el párrafo anterior, también convocada ex profeso y celebrada con intervalo de diez días.

3.º Que los fondos tomados á préstamo no se apliquen sino al objeto determinado previamente como fin del contrato, aplicación que deberá tener carácter extraordinario.—Cuando se hayan de invertir en obras, precederán proyecto y presupuesto, debidamente autorizados por personas facultativas y definitivamente aprobados, los cuales no se podrán variar sin aprobación del Ministerio de la Gobernación, publicada en la GACETA.

4.º Que los intereses, la amortización ó el reembolso se aseguren completamente, ya con derechos reales sobre bienes y recursos del patrimonio municipal, siempre excluidos los de beneficencia é instrucción pública, los cuales no podrán tener diversa aplicación que la de su destino, ya con arbitrios ó recursos extraordinarios, establecidos en virtud de resolución final irrevocable, por uno ó por varios años, separadamente de los ingresos del presupuesto ordinario. — Por excepción se permitirá aplicar al servicio y reembolso de un empréstito la cantidad de recursos del presupuesto ordinario que hubiese resultado como sobrante neto en las liquidaciones de los dos últimos ejercicios anuales consecutivos.

5.º Que el acuerdo obtenga expresa aprobación de la Comisión provincial, con recurso ulterior, que decidirá el Consejo de Ministros á propuesta del de la Gobernación.

No serán aplicables estas reglas á los convenios entre Ayuntamientos y acreedores suyos para conversión ó arreglo de deudas preexistentes, con tal que no resulte aumento de las cargas del Municipio, ni ampliación de las garantías ya otorgadas á los acreedores.

Cuando los contratos para servicios ú obras públicas hayan de causar obligaciones que graven cinco ó más presupuestos anuales; cuando determinen subvención ó participación en obras ó empresas, ó impliquen suscripción de acciones ú obligaciones, y cuando acrecienten deudas del Municipio integrantes del pasivo que ha de figurar en el inventario patrimonial, el acuerdo será adoptado por el Ayuntamiento y aprobado por el Gobierno, según las reglas establecidas para enajenar bienes del pueblo.

Desde que, por virtud de contrato celebrado formal y válidamente, sea exigible al Municipio alguna cantidad anual cuyo pago no esté asegurado con bienes ó recursos extraordinarios, será obligatorio consignar en el presupuesto ordinario crédito bastante para satisfacerla; y en defecto de tal consignación, no obstante la aprobación del presupuesto, el dicho crédito se entenderá inscrito en éste por ministerio de la ley, y con calidad preferente. La indotación que resulte se subsanará, arbitrando el Ayuntamiento, y en último caso la Comisión provincial, equivalentes ingresos ó recursos, en la forma que determina la Base décimaquinta.

#### Base décimacuarta.

En todo Municipio, mancomunidad ó agregado, los Alcaldes, los Presidentes de Junta y los Pedáneos deberán llevar l corriente y custodiar un inventario completo de los bienes derechos de la pertenencia de aquéllos. Siempre que haya erminos hábiles, harán levantar y archivarán planos parcelarios de los inmuebles rústicos que posean, con determinación clara de los linderos y las cabidas.

También deben custodiar inventariados los documentos, títulos y escrituras que se refieran al Patrimonio ó á la Administración del mismo.

En el inventario, formando capítulo especial, se inscribirán las deudas y obligaciones existentes, más las alteraciones que sobrevengan.

Una vez constituidas las Corporaciones municipales al entrar esta ley en observancia, procederán á liquidar las obligaciones que existan á cargo, respectivamente, de los Municipios, de las Comunidades ó de los anejos. Esta liquidación se hará sobre las bases siguientes:

A. Transacción y compensación de créditos entre la entidad municipal, el Estado, las Diputaciones y los demás acreedores.

B. Pago en un plazo que no exceda de quince años del pasivo resultante en la liquidación, á menos que consistiere en deudas representadas por títulos en circulación, cuyas condiciones originarias serán respetadas.

C. Formación de un presupuesto especial de liquidación, dotado con bienes ó recursos privativos, suficientes para cancelar las deudas dentro de los plazos señalados.

Fuera de los títulos puestos en circulación y del cumplimiento de los convenios ó acuerdos integrantes de la liquidación, no podrán subsistir á cargo de las Corporaciones municipales que se constituirán en cumplimiento de esta ley, deudas del tiempo anterior á su promulgación.— Si el patrimonio y los demás recursos del Municipio, de la comunidad ó del anejo deudor, resultaren insuficientes para solventar las obligaciones, y no se obtuviere quita voluntaria de los acreedores, se reconocerán y graduarán las deudas, y se aplicará á su pago el activo disponible, como si se tratase del concurso de personas individuales.

Para intervenir en estas liquidaciones, el Gobernador, cuando lo estime oportuno, nombrará Comisarios-Fiscales, en las condiciones que para revisión de cuentas señala la base décimasexta; y las dietas que se devenguen por tal servicio se computarán como parte del pasivo que se trata de definir y cancelar.

Si transcurre un año después de constituidas las Corporaciones según esta ley, sin estar concertada y formalizada la

liquidación y habilitados los recursos necesarios para una normal cancelación de las deudas, el Gobernador, oída la Comisión provincial, declarará sujeto á tutela el Municipio, la mancomunidad ó el anejo, y nombrará libremente, dentro del vecindario, una Comisión liquidadora é interventora, á quien señalará plazo, que no podrá exceder de dos años, para que, asumiendo transitoriamente todas las facultades de las Corporaciones y Autoridades ordinarias, incluidas las de la Alcaldía, practique la liquidación resolviendo todas las cuestiones y dificultades que ésta implique, administre y rija el Municipio, la mancomunidad ó el anejo puesto en tutela, y forme el inventario definitivo, el presupuesto extraordinario que fuere imprescindible y el presupuesto ordinario del subsiguiente año, de modo que luego se pueda reanudar ó emprender el régimen normal y alzar la tutela.

Si la Comisión liquidadora no hallase términos hábiles para solventar, ó para reducir y cancelar el pasivo, y conseguir el restablecimiento del régimen normal, propondrá la incorporación del Municipio á otro ú otros limitrofes, la disolución ó reforma de la mancomunidad, ó la fusión total del anejo, que estuviere en tutela.—Serán gratuitos y obligatorios, con carácter concejil, los cargos de los vecinos designados para formar la Comisión liquidadora.

Si ésta no ordenase en el tiempo señalado la extinción del pasivo y la venidera normalidad, ni tampoco propusiere la incorporación, agregación ó disolución, podrá y deberá adoptar la Comisión provincial por sí misma las determinaciones más eficaces para conseguir los fines encomendados á la dicha Comisión liquidadora, y habilitar la vida ulterior de la entidad puesta en tutela, según la norma de la presente ley.

Contra los acuerdos de Comisiones liquidadoras ó Comisiones provinciales, referentes á liquidación, reconocimiento, graduación, quita, espera ó pago, los acreedores que consideren vulnerado su derecho en concepto de tales, podrán recurrir en término de diez días ante la Audiencia provincial ó la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, que sustanciará y resolverá el asunto por los trámites de las apelaciones incidentales.

Formado el primer inventario, donde constará el patrimonio que subsista después de la liquidación, se remitirá copia certificada de él á la Diputación provincial, en cuyo archivo deberá ser conservada.— Las ulteriores adiciones ó segregaciones, así del activo como del pasivo, se custodiarán también en la Secretaría municipal y el archivo de la Diputación.

Los Alcaldes, al tomar posesión del cargo, revisarán el inventario, á cuyo pie firmarán su conformidad, certificando el Secretario la autenticidad de la firma, ó anotarán las inexactitudes que observen, de las cuales darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión hábil; á fin de que adopte las resoluciones que procedan.

También las Corporaciones municipales cuyos presupuestos ordinarios se saldaren con descubierto durante tres años consecutivos, podrán ser puestas en tutela, encargando á una Comisión, por el tiempo y según las reglas antes expresadas, la reforma y organización de la Hacienda municipal; y si ello no fuere asequible, por carecer el pueblo de recursos permanentes con que satisfacer sus obligaciones, la Comisión interventora propondrá la agregación á otro Municipio. Acordará la Comisión provincial lo que importare al buen éxito de esta tutela, y contra su decreto se admitirá alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, quien someterá al Consejo de Ministros y publicará la providencia definitiva, sin ulterior recurso.

#### Base décimaquinta.

El proyecto de modificaciones del presupuesto vigente, para adaptarlo á los recursos y las obligaciones del año subsiguiente, deberá estar ultimado, á disposición de los Concejales, en la Secretaría del Ayuntamiento, un mes antes de la sesión de otoño.

Al designar y ordenar sus recursos las Corporaciones municipales, tendrán, para acomodarse á las tradiciones, usos, circunstancias y conveniencias locales, tanta libertad cuanta sea compatible con la necesidad de cubrir de modo efectivo todos los gastos presupuestos, y con la observancia de las disposiciones legales de carácter preceptivo ó prohibitivo que estén vigentes á fin de evitar oposición con el sistema tributario del Estado, según el art. 84 de la Constitución.

A todo proyecto y acuerdo sobre establecimiento de algún recurso que no hubiere sido utilizado en el Municipio dentro del precedente quinquenio, acompañará nota ó Memoria suficiente para razonar la evaluación que figure presupuesta. Los recursos que hayan estado ó estén en el ejercicio, serán evaluados por la cuantía del rendimiento que en el año último liquidado se hubiere obtenido de ellos, según certificación que habrá de ir unida al proyecto desde antes de las deliberaciones del Ayuntamiento.

Los acuerdos de éste sobre ingresos ó recursos para dotar sus presupuestos podrán ser impugnados por los vecinos; pero se harán firmes sin aprobación superior cuando no intervengan reclamaciones. Si mediare recurso, entenderá en él la Comisión provincial, y siempre razonará su resolución, la cual para ser revocatoria, habrá de estar fundada en vicio de ilegalidad ó en no completarse la dotación para cubrir los gastos.

Por efecto de tal desaprobación, el Ayuntamiento deliberará de nuevo y acordará lo que estime más conveniente para subsanar los motivos de ella, siguiéndose iguales trámites que en los primitivos acuerdos y en su revisión. Si la Comisión provincial también desaprobare las nuevas resoluciones del Ayuntamiento, podrá y deberá designarle por sí misma los recursos legítimos que hayan de completar la dotación del presupuesto; decreto que causará estado y será obligatorio

para la Corporación y el vecindario, mientras no se apruebe nuevo presupuesto en la forma estatuida.

Los ingresos municipales podrán ser:

1.º Rentas, productos, intereses ó cupones de bienes, títulos, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio del Municipio, ó de los establecimientos de beneficencia, de enseñanza, ó de otra índole, que de él dependan, salvos siempre los derechos de patronato ú otros análogos.

2.º Arbitrios é impuestos:

I. Sobre servicios y obras costeados ó sostenidos por el Municipio que no sean de aprovechamiento común, sino utilizados por personas ó clases determinadas, salvos siempre los derechos legítimamente adquiridos.

II. Sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó constituyan en ella especial aprovechamiento, y sobre cualesquiera ocupaciones y aprovechamientos de terrenos y propiedades del pueblo.

III. Sobre alquiler de pesas y medidas, almotacenia y repeso, con arreglo al art. 40 de la ley de 29 de Junio de 1890, excluida toda participación del Estado.

IV. Sobre canalones que viertan á la vía pública.

V. Sobre carros, coches y otras formas de rodaje ó arrastre por vías municipales.

VI. Sobre enterramientos en cementerios municipales; sobre acompañamientos, y sobre pompas fúnebres, en las conducciones de cadáveres.

VII. Sobre concesiones ó licencias para establecimientos balnearios, y otros disfrutes y usos no comunales en aguas públicas.

VIII. Sobre mataderos.

IX. Sobre licencias para construcción y reforma de edificios en poblado, ó para otras obras que estén contiguas á vías municipales fuera de poblado.

X. Sobre espectáculos y otras lícitas diversiones públicas.

XI. Sobre licencias para perros y otros animales domésticos que transiten por la vía pública.

XII. Sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías, establecimientos de venta de bebidas destiladas ó fermentadas, y otros establecimientos de análogo carácter.

XIII. Sobre carteles ó anuncios visibles desde la vía pública.

XIV. Sobre guardería rural.

XV. Sobre expedición de certificados de la Secretaría, Archivo ú otra dependencia municipal.

3.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder hasta el límite máximo equivalente al 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, con facultad de adicionar especies no comprendidas en las tarifas generales de consumos, y de acomodar á las costumbres y conveniencias locales los métodos y las formas de distribución y percepción, pero sin sujetar á ellas los artículos que no sean consumidos dentro del término municipal, ni las primeras materias de la industria, ni los materiales de construcción. También quedarán vedados cualesquiera modos de imposición que embaracen el tráfico; y los derechos de tránsito, exportación, importación, alcabala ú otros semejantes. La imposición debe gravar indistintamente los artículos de consumo producidos dentro y los que procedan de fuera del término municipal.

4.º Impuestos graduados en proporción del inquilinato, cuando el costo de los locales alquilados ó la evaluación de los que ocupen sus propietarios excedan de 180 pesetas anuales en Municipios de menos de 10.000 residentes y de 360 pesetas en los más populosos.

5.º Prestación personal durante las edades comprendidas entre diez y ochenta años; exigible á los varones, exclusivamente aplicable á conservación y fomento de obras públicas municipales; hasta un máximo de veinte días al año, redimible á metálico, según el tipo del jornal medio del bracero en la localidad, con exenciones fundadas en pobreza, imposibilidad física ó ejercicio de cargos incompatibles con la prestación.

6.º Indemnizaciones y multas legítimamente impuestas.

7.º Repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó bienes que cada uno posea dentro del término del Municipio, sin computar los que puedan pertenecerle fuera de él.

8.º Cualesquiera otros ingresos ó percepciones que tradicionalmente estuvieren admitidos y establecidos en el Municipio, y los que autoricen venideros preceptos legales.

Las normas esenciales respecto de cada uno de los ingresos mencionados en la ley Municipal, admitidos en la práctica ó permitidos por venideras disposiciones, salva siempre la libertad de opción entre ellos que se reserva á los Ayuntamientos, serán refundidas con sencillez y claridad, teniendo presente la experiencia, para facilitar la administración y preservar, tanto el interés comunal como el derecho de los vecinos que se sintieren agraviados, evitando la reglamentación minuciosa y uniforme, y allanando las adaptaciones á la diversidad de circunstancias y de costumbres locales.

Los capítulos del presupuesto para gastos que sean obligatorios en virtud de contrato ó de disposición legal preceptiva, deberán consignarse por separado de aquellos otros que se destinen á servicios y atenciones de carácter voluntario, por grandes que sean y parezcan la necesidad, conveniencia y legitimidad de estos últimos.

Una certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde expresará categóricamente si existen ó no otras deudas ú obligaciones municipales, además de las consignadas como ineludibles en el presupuesto; certificación que se ha de unir al proyecto antes de deliberar el Ayuntamiento.

Recapitulará la ley orgánica los conceptos de gasto obligatorio para los Municipios, y sólo en nueva ley ó en

Real decreto, reirendado precisamente por el Ministro de la Gobernación, podrán otros gastos ser incluidos en tal categoría.

Terminado el año económico en 31 de Diciembre, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante el ejercicio. En el periodo de ampliación, que comprenderá hasta el 30 de Agosto del año siguiente, se terminarán las operaciones de cobranza de todos los ingresos presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después del periodo de ampliación pasarán al presupuesto del año próximo venidero, y se incluirán, con entera separación de los recursos y obligaciones de este presupuesto, en los correspondientes capítulos de *resultas de ingresos* para los créditos pendientes de cobro y *resultas de gastos* para las obligaciones pendientes de pago.

En lo sucesivo no se formarán ni aprobarán por los Ayuntamientos presupuestos adicionales.

Los créditos pendientes de cobro de años anteriores, en tanto que sean necesarios para cubrir los gastos de *resultas* á cuyo pago deben ser aplicados, no se podrán destinar á atenciones consignadas en presupuesto extraordinario.

Aunque por regla general no se podrá dar á los fondos municipales aplicación distinta de la determinada en presupuesto, se excusará formar otro extraordinario cuando la necesidad á cuya satisfacción éste hubiera de acudir pueda ser satisfecha con sobranes de créditos del presupuesto en ejercicio.

La ley orgánica señalará el orden con sujeción al cual deberán ser ordenados precisamente los pagos, bajo la responsabilidad del Ordenador que lo alterase. Sólo cuando sobrevengan necesidades ó circunstancias imprevistas que obliguen á alterar el orden prefijado, podrá autorizarlo la Comisión provincial, á solicitud del Alcalde, en decreto razonado que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia antes de ejecutarlo.

Las reglas estatuidas para formar, acordar y revisar presupuestos municipales ordinarios se aplicarán cuando sobrevenga necesidad ó conveniencia de alguno extraordinario, en el cual serán igualmente ineludibles la suficiencia y la legitimidad de la dotación.

Inmediatamente después de acordar el Ayuntamiento cualquiera presupuesto, el Alcalde elevará al Gobernador de la provincia copia del mismo, con las certificaciones necesarias y los demás anejos que faciliten la revisión, existan ó no reclamaciones. Si el Gobernador, oída la Comisión provincial, dejare transcurrir sin desaprobarlo treinta días naturales después de recibirlo, tendrá carácter definitivo para entrar en ejercicio. La desaprobarción se habrá de fundar en infracción de ley, lesión de derecho ó indotación del presupuesto. Sea cualquiera el motivo, siempre que el presupuesto ordinario no se hiciere firme antes del día en que deba comenzar su ejercicio, el que venia rigiendo se prorrogará por ministerio de la ley hasta la aprobación del nuevo.

#### Base décimasexta.

De la gestión de cada período económico rendirá el Alcalde cuenta formal y comprobada, guardando separación entre ingresos y pagos por resultas, y los propios del año á que la cuenta se refiera.

Esta cuenta estará ultimada, firmada y de manifiesto en Secretaría, á los Concejales y á los vecinos, durante un mes, por lo menos, antes de la sesión de primavera, en la cual deberá el Ayuntamiento examinarla y acordar sobre la aprobación provisional, y sobre las determinaciones que sean convenientes al procomún, ó conduzcan á la depuración y efectividad de responsabilidades contraídas.

Después de cada renovación ordinaria de la mitad de Concejales electivos, en la primera sesión de primavera que el Ayuntamiento celebre con asistencia de los nuevos Concejales, se sujetarán á revisión y aprobación definitiva las cuentas anuales que todavía no la hayan obtenido, no obstante cualquier acuerdo que acerca de ellas se hubiese adoptado, con ocasión del examen provisional de cada año.

En estas deliberaciones sobre la revisión definitiva de las cuentas podrá intervenir con voz, pero sin voto, un Comisario-Fiscal, delegado ex profeso por el Gobernador, que tenga aptitud acreditada según reglamento. Este delegado devengará dietas á expensas del presupuesto municipal, con sujeción también á la tasa y los requisitos reglamentarios.

Mientras no haya quedado firme la aprobación definitiva, las cuentas podrán ser examinadas en la Secretaría del Ayuntamiento por cualquiera vecino, ó por Comisario-Fiscal enviado del Gobernador. Todos podrán formular por escrito reparos ó reclamaciones, de que se dará conocimiento al Alcalde ó ex Alcalde cuentadante, á fin de que pueda, si lo estima oportuno, presentar sus descargos, observaciones ó aclaraciones, sin que por todo ello se dilate ni entorpezca en caso alguno la residencia definitiva prescrita en el párrafo anterior.

Á fin de que pueda contestar los reparos que antes no hubiere conocido, y cuantos se formulen en el curso de la sesión destinada á la censura definitiva, el cuentadante será citado para asistir sin voto á dicha sesión, aunque haya cesado en la Alcaldía ó dejado de pertenecer á la Corporación. La citación del cuentadante será personal mientras para ello existan términos hábiles, y por edictos públicos, en otro caso. Se entenderá dicha citación con los sucesores ó causa habientes, si aquél hubiera fallecido ó perdido la capacidad civil; y el acta de la sesión expresará necesariamente la observancia de estos requisitos, so pena de nulidad de los acuerdos que se adoptaren en su defecto.

Quando de la deliberación sobre cuentas examinadas en residencia definitiva resultare necesario mayor esclarecimiento, la Corporación lo acordará, señalando plazo y ordenando cuanto al dicho fin estime más eficaz; pero en caso alguno podrá prorrogar más allá de la inmediata sesión ordinaria la resolución final sobre aprobación de la cuenta ó de los reparos.

Siempre que, con ocasión del examen anual ó definitivo de las cuentas del Alcalde, se adopten acuerdos declaratorios de responsabilidad, copia certificada de los mismos deberá ser inmediately elevada al Gobernador. Una vez que adquieran firmeza los tales acuerdos, la Comisión provincial, en vista de ellos, ora permanezca en la Alcaldía, ora haya cesado el cuentadante, adoptará las resoluciones más eficaces para hacer efectivas las responsabilidades declaradas. Si contra los dichos acuerdos de responsabilidad se interpusiere recurso y debiere diferirse la ejecución hasta quedar resuelto irrevocablemente, también la Comisión provincial adoptará desde luego las providencias urgentes para prevenir perjuicios y asegurar la efectividad de la resolución final.

Mientras las cuentas del Alcalde no hayan pasado por la revisión definitiva y no cause estado un acuerdo aprobatorio, subsistirán, no obstante lo acordado de año en año, todas las responsabilidades contraídas durante el ejercicio del cargo, y no correrá plazo para la prescripción extintiva de ella.

Quando no existan reclamaciones, los acuerdos del Ayuntamiento sobre revisión definitiva de tales cuentas, ora sean aprobatorios, ora determinen responsabilidad, causarán estado irrevocablemente, si no se interpone contra ellos recurso, dentro de los diez días naturales subsiguientes al en que termine la sesión, para la cual habrá sido citado personalmente el cuentadante. Los diez días se contarán, en otro caso, desde que los acuerdos queden administrativa y formalmente notificados á los reclamantes ó á sus sucesores.

Del recurso que menciona el párrafo precedente conocerá la Audiencia provincial ó la Sala de lo civil de la Territorial donde la haya, siguiendo los trámites del Enjuiciamiento civil para apelaciones incidentales; y contra el fallo que recaiga no habrá ulterior recurso, salva la responsabilidad judicial. Las costas de estos procedimientos deberán ser impuestas, ora al recurrente, ora al responsable, sin gravar nunca al Municipio.

#### Base décimaseptima.

Quienquiera que ejerza funciones públicas en la Administración local, ora del Municipio, ora de la provincia, responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause por infracción de ley ó disposición obligatoria y expresa, si es requerido por escrito para cumplirla y no la cumple sin demora.

La acción de los damnificados ó perjudicados para exigir el resarcimiento se ejercitará ante los Tribunales ordinarios, y se sustanciará por los trámites del Enjuiciamiento civil en los incidentes. Esta acción estará expedita desde que la infracción legal haya quedado sin enmienda no obstante la advertencia por escrito, con tal que los daños ó menoscabos existan positivamente, aun cuando no se haya ultimado el asunto ocasional del agravio.

Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Alcalde, el cual á su vez lo es ante el Ayuntamiento, respondiendo éste y aquél, como también el Contador en su caso, ante el Municipio, si mediare negligencia ú otra culpa, sin perjuicio de los derechos que contra los depositarios y agentes se puedan ejercitar.

Los Concejales que conociendo los hechos ocasionales de la responsabilidad, los hayan aprobado ó consentido con su voto, la asumirán directamente como propia.

#### Base décimo octava.

El Gobernador de cada provincia representará en ella al Consejo de Ministros y ejercerá la Autoridad superior en el orden civil, con todos los honores, precedencias y facultades inherentes á este carácter.

El mando interino recaerá en la Autoridad ó el funcionario de Real nombramiento que tenga residencia en la capital, á quien designe cada vez el Ministro de la Gobernación. Todos los Gobernadores tendrán iguales facultades, y éstas serán las que hoy les asignan ó en lo sucesivo les asignaren las leyes, con las modificaciones establecidas en estas Bases respecto de la Administración local.

Los agentes, guardias y demás dependientes armados estarán á las órdenes del Gobernador, aunque sean sustentados con fondos de la provincia, así en cuanto á su régimen orgánico y su disciplina, como para la prestación de sus servicios. Los reglamentos y las demás disposiciones por las cuales hayan de regirse necesitarán aprobación del Gobernador en todo caso.

Los Gobernadores de Madrid y Barcelona percibirán la cantidad de 30.000 pesetas, sumados el sueldo para cuyo abono tengan aptitud legal y asignación complementaria de dicha cantidad en concepto de gastos de representación; los Gobernadores de otras diez provincias, un total de 22.500 pesetas por la suma de ambos conceptos; los de otras veintisiete provincias, 17.500 pesetas, y los de las diez restantes, 15.000 pesetas.

Haber sido Diputado provincial, Diputado á Cortes ó Senador, una ó muchas veces, no dará aptitud legal para ser nombrado Gobernador. La tendrán los que durante cuatro años cumplidos hayan sido Vocales de Comisión provincial, antes ó después de la presente ley.

#### Base décimanovena.

Cada provincia elegirá, toda ella en un solo escrutinio, los Diputados provinciales en número equivalente á la cuarta parte de los que deben formar la Corporación, según las disposiciones hasta ahora vigentes. Se exceptúan Alava, que elegirá cinco Diputados provinciales, y Navarra, donde no se hace novedad. Siempre serán elegidos á la vez otros tantos suplentes. Cada elector podrá votar válidamente tres de cinco, cuatro de seis ó de siete, cinco de ocho ó nueve y seis de diez ú once Diputados ó suplentes que cada vez se hayan de nombrar. Será siempre lícita la reelección.

Se acomodarán á estas bases las disposiciones actuales sobre elecciones, exámenes de actas é incidencias de constitución de la Diputación, sin introducir más variantes que las derivadas de la presente ley.

La Diputación nombrará de su seno un Presidente, que también lo será de la Comisión provincial, formada con otros dos Diputados. El Presidente dirimirá con voto de calidad los empates en cuantas deliberaciones ó votaciones intervenga.

En los cargos de Vocales de la Comisión turnarán anualmente los Diputados, por el orden de mayores á menores votaciones obtenidas; y según este mismo orden, sustituirán unos Diputados á otros en los tales cargos, el de Presidente, ó cualquiera otro. Las vacantes de Diputado provincial, temporales ó definitivas, se cubrirán por los suplentes, guardando entre éstos aquel mismo orden.

La renovación total ordinaria de la Diputación se verificará de cinco en cinco años; y cuando no se pueda con Diputados y suplentes completar la Corporación, y falten más de seis meses para la renovación ordinaria, se convocará elección extraordinaria.

Para los acuerdos de la Diputación han de deliberar dos tercios ó más de sus miembros, prevaleciendo la mayoría de los asistentes.

La Diputación celebrará dos sesiones ordinarias al año, una dentro del cuarto y otra dentro del décimo mes. Además será reunida en sesión extraordinaria para deliberar sobre los asuntos que determine la convocatoria, siempre que por escrito lo pida la mayoría al Presidente ó lo acuerde la Comisión provincial. También celebrará sesión extraordinaria cuando lo ordene el Gobierno, con designación de los asuntos. En las sesiones ordinarias, además de las principales deliberaciones que recaerán en el décimo mes sobre presupuestos y en el cuarto sobre cuentas, se tratarán y resolverán cualesquiera otros asuntos que se susciten dentro de la competencia de la Corporación.

El Presidente convocará las sesiones y representará á la Diputación en cualesquiera actos gubernativos, civiles ó judiciales. Si el Presidente rehusare ó demorare la convocatoria en los casos que señala el párrafo anterior, podrá y deberá hacerla el Gobernador.

El Presidente ordenará los pagos, y formará y rendirá las cuentas de la gestión de cada período ó presupuesto, las cuales serán censuradas y aprobadas ó reparadas por la Diputación provincial del modo que indica la base vigésimasegunda.

El Presidente, ó quien le reemplace, tendrá asignados gastos de representación, y los Vocales de la Comisión provincial, dietas, cuya máxima cuantía respectiva determinará la ley.

#### Base vigésima.

Corresponderá exclusivamente á la Diputación regir y administrar los intereses peculiares de la provincia, con sujeción á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas para su ejecución, y deliberará y acordará sobre cuanto se refiera á los objetos siguientes:

- 1.º Creación, conservación ó mejora de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales ó materiales, como establecimientos, institutos ó auxilios para la beneficencia ó la instrucción; caminos, canales y toda clase de obras públicas de interés provincial; concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

- 2.º Adquisición, custodia, disfrute, conservación y disposición de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan ó hayan de pertenecer á la provincia, ó á establecimientos que de ella dependan, salvo los derechos de Patronato ú otros análogos. Al efecto, la provincia y los establecimientos tendrán consideración de personas jurídicas, con la capacidad que reconoce y define el Código civil, y se entenderán delegadas las leyes desamortizadoras en cuanto al patrimonio de la provincia, de la Instrucción pública ó de la Beneficencia.

- 3.º Autorización para celebrar, modificar ó cancelar contratos por los cuales sean enajenados ó gravados bienes ó derechos, ó contraídas, ampliadas ó novadas deudas provinciales.

- 4.º Formación ó modificación anual de presupuestos, así ordinarios como extraordinarios de ingresos y gastos provinciales; entendiéndose los ordinarios prorrogados de año en año, interin no sobrevenga variante aprobada en definitiva.

- 5.º Censura ó aprobación de las cuentas relativas á la gestión de intereses provinciales, así por lo que atañe al patrimonio, como por lo que concierne á presupuestos.

- 6.º Constitución de la Diputación misma, con deliberación y resolución, salvos los recursos legales, sobre las cuestiones que surjan acerca de validez de elecciones, capacidad ó compatibilidad de los electos, excusas y declaraciones de vacantes, nombramientos de Presidente, Vocales de la Comisión y demás cargos, y cuantas incidencias deriven de tales asuntos.

**Base vigésimaprimera.**

Corresponderá á la Comisión provincial:

- 1.° Procurar el exacto cumplimiento de los acuerdos no suspendidos ni revocados de la Diputación.
- 2.° Nombrar, separar, suspender, corregir ó prerogar á los funcionarios de la provincia, y de sus establecimientos y dependencias, observando las leyes y demás disposiciones aplicables, salvo lo que respecto de fuerzas armadas dispone la base décimaoctava.
- 3.° Regir, ordenar y vigilar la gestión del patrimonio y de los presupuestos, y la ejecución de todos los servicios provinciales, hasta obtener la percepción de rentas ó ingresos, dejando á disposición del Ordenador de pagos, y hasta realizar las inversiones legítimas de los mismos recursos.
- 4.° Formar los proyectos de cualesquiera presupuestos, reglamentos ó contratos, sobre los cuales haya de deliberar la Diputación.
- 5.° Entender, sea en funciones consultivas, sea por vía de deliberación y resolución, en los asuntos que le atribuye, según las precedentes Bases, la ley orgánica Municipal.
- 6.° Conocer de todos los otros asuntos gubernativos ó administrativos en que las leyes y reglamentos le asignen intervención. Las facultades que según lo estatuido en la actualidad corresponden á la Diputación, y no le quedan atribuidas para lo venidero en la Base anterior, recaerán en la competencia de la Comisión provincial; informará sobre los asuntos gubernativos ó administrativos en que fuere consultada; intervendrá en las incidencias de quintas, según la ley del Reemplazo del Ejército; cuidará del sostenimiento de los dementes pobres; de las prisiones correccionales y de las casas y mobiliarios de las Audiencias provinciales; asistirá con sus dos Vocales electivos á la formación del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo; dictaminará sobre las competencias jurisdiccionales entre la Administración y la Justicia; revisará y aprobará las cuentas de gastos carcelarios de los partidos judiciales; examinará y aprobará el reparto entre los pueblos del cupo de contribución territorial; intervendrá en los expedientes relativos á perdón de contribuciones; coadyuvará, según los preceptos legales del caso, á la extinción de la filoxera; entenderá en el aumento gradual de sueldo á los Maestros, y en la dotación y sostenimiento de la Junta provincial de Instrucción pública, y de modo general ejercerá cuantas funciones requieran el enlace y recíproco apoyo entre la Administración local y la general del Estado.

**Base vigésimasegunda.**

Se hará, se custodiará y en cada renovación de Presidente se revisará, inventario cabal de los bienes y deudas provinciales, con inclusión de los privativos de establecimientos que dependan de la Diputación, en forma análoga á la prevenida respecto de los Municipios en la Base décima cuarta.

Cada año, en la sesión ordinaria que la Diputación ha de celebrar durante el décimo mes, deliberará y resolverá sobre las variantes que convenga introducir en el presupuesto vigente, ó acordará que subsista por virtud de la prórroga legal. Las variantes no podrán ser acordadas por la Corporación después de comenzado el ejercicio de un presupuesto ordinario, como no consistan en formar otro extraordinario desligado de aquél.

Los recursos con que se podrán dotar los presupuestos serán:

- 1.° Rentas, productos ó intereses que rindan cualesquiera bienes, títulos, créditos ó valores pertenecientes á la provincia ó á establecimientos que dependan de ella, salvos siempre los derechos de patronato ó otros análogos.
- 2.° Percepciones provenientes de obras públicas, de servicios ó de instituciones que pertenezcan á la provincia, ó sean originadas ó costeadas por ella.
- 3.° Arbitrios especiales, ordinarios ó extraordinarios que de antiguo haya utilizado, con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos, siempre que subsistan sus condiciones y formas consuetudinarias, ó que la modificación obtenga el beneplácito común de pueblos y Gobierno.
- 4.° Nuevos arbitrios para cuyo establecimiento presten explícita conformidad Ayuntamientos que representen la mayoría de los habitantes de la provincia, y el Gobierno su aprobación.
- 5.° Recargo sobre cuotas y demás percepciones del Tesoro público, comprendidas en el plan de contribuciones, impuestos y rentas del Estado, no excediendo el límite máximo que señalarán las leyes aplicables á cada recurso. La Hacienda pública los recaudará juntamente con sus propios haberes, poniendo las Delegaciones el producto efectivamente realizado á disposición de la provincia respectiva.

6.° Reparto entre los Municipios, por contingente provincial, aunque sólo se realizará este recurso mediando imposibilidad demostrada de dotar el presupuesto con los demás ingresos que autorizan los párrafos precedentes. El reparto habrá de guardar proporción con las contribuciones directas; pero la Diputación podrá graduar el recargo señalando tipo distinto para cada una de éstas, siempre que lo aplique con igualdad á todos los pueblos.

El contingente provincial que la Diputación llegue á repartir entre los Municipios, tendrá la consideración de un encabezamiento forzoso, figurará en presupuesto como gasto obligatorio, y será recaudado, juntamente ó en igual forma que los pertenecientes al Tesoro, por la Delegación de Hacienda, quien pondrá las sumas efectivamente realizadas á disposición de la provincia.

El presupuesto ordinario de gastos habilitará los créditos suficientes para satisfacer el servicio anual de las deudas y obligaciones de la provincia ó de sus establecimientos, para

conservar y mejorar los patrimonios de la una y de los otros, para satisfacer las atenciones que tengan carácter obligatorio, según las disposiciones vigentes, y para sostener y mejorar los servicios y las obras provinciales. La enumeración que hará la ley de las atenciones obligatorias no podrá ser ampliada sino por virtud de nuevas leyes ó por Real decreto refrendado exclusivamente por el Ministro de la Gobernación.

Se adaptarán al régimen provincial, mantenida su esencia, las disposiciones sobre inspección gubernativa, presupuestos ordinarios, su completa dotación, distinción en ellos de gastos obligatorios y voluntarios, orden prelativo para los pagos, presupuestos extraordinarios, actos de dominio ó disposición sobre el patrimonio, contratos y empréstitos que las bases anteriores aplican á la Administración municipal.

También serán adaptadas á la provincial sus disposiciones relativas á contabilidad, clausura, ampliación y liquidación de ejercicios económicos, formación y rendición de cuentas, censura de las mismas en la primera sesión ordinaria anual, su revisión definitiva después de cada renovación electiva quinquenal de la Diputación, y recurso ante la Audiencia contra los acuerdos relativos á cuentas.

Podrá nombrar el Gobernador un Comisario-Fiscal para intervenir el examen definitivo de las cuentas provinciales en la residencia quinquenal que ordena el párrafo precedente.

Contra los acuerdos de la Diputación relativos á presupuestos se podrá apelar, en el plazo de diez días, contados desde que se haya publicado noticia de ellos en el *Boletín oficial*, ante el Ministro de la Gobernación, cuya competencia se entenderá limitada á corregir cualquiera extralimitación ó infracción legal, asegurar la suficiencia de los recursos para los gastos, ó proteger y salvar los intereses generales del Estado ó de la Nación, cuando resulten lesionados ó amenazados, anulando ó revocando la parte de los acuerdos apelados que estuviere viciada en alguno de estos conceptos. Si fuere menester deliberar de nuevo para subsanar la invalidación total ó parcial del presupuesto revisado por el Gobierno, celebrará sesión extraordinaria la Diputación provincial, y contra sus acuerdos se admitirá igual recurso. Mas al decidirlo el Ministro de la Gobernación, podrá dar carácter preceptivo á lo que deba determinarse, en reemplazo de la parte anulada ó revocada de la primera resolución, si la Diputación reincidiera en alguno de los vicios antes enuncados.

También se adaptarán á la Administración provincial las reglas para liquidar y definir el actual estado económico, y para ordenar el tránsito al nuevo régimen, estatuidas respecto de los Ayuntamientos.

**Base vigésimatercera.**

Las plantillas de personal empleado en servicios de cada Diputación provincial serán reducidas por ésta, con aprobación del Ministerio de la Gobernación, en la medida que corresponde á la minoración y simplificación de trabajos resultante de las anteriores Bases, y serán destinados temporalmente á la liquidación y á todos los atrasos, funcionarios excedentes. Se cubrirán las plantillas con los que tengan derecho adquirido, y si quedan algunos de esta clase sin inmediata colocación, obtendrán las primeras vacantes. Se reservarán éstas luego para los excedentes que, sin haber adquirido verdadero derecho, cuenten ocho ó más años de servicios á la Diputación sin nota desfavorable. Las demás vacantes se proveerán en quienes hayan acreditado su aptitud en pública oposición, sin excluir de tal requisito sino las plazas de depositario, porteros y ordenanzas. Los nombramientos, traslaciones y ascensos, estarán rigurosamente reglados, excluida toda facultad arbitraria; mas, esto no obstante, las correcciones, suspensiones y separaciones se podrán acordar sin pública expresión de sus motivos. Se procurará, al formar las plantillas, que las categorías y sueldos actuales resulten gradualmente mejorados en una mitad de su cuantía.

**Base vigésimacuarta.**

Respecto de todas las materias que integran el régimen y la administración de los Municipios y las provincias, no tratadas en las bases precedentes, se acomodarán á lo estatuido en ellas y se incorporarán al texto de la ley los preceptos que rigen en la actualidad, cuidando de que no resulten alteradas en las provincias Vascongadas y Navarra las especialidades hoy subsistentes en ellas.

Madrid 26 de Mayo de 1903.— El Ministro de la Gobernación, ANTONIO MAURA y MONTANER.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. José Madrid y Moreno Catedrático numerario de Técnica micrográfica é Histología vegetal y animal de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con el haber anual de 4.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Pedro Pascual de Areitio contra la negativa del Registrador de la propiedad de Guernica á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por escritura de 24 de Enero de 1876, otorgada ante el Notario de Guernica D. Pedro Pablo de Arresti, é inscrita en el Registro de la propiedad, D. José Claudio Apráiz y Luzarraga, D. Juan Domingo de Urresti y Gorostiza, D. Juan Bautista Oleaga y Arteche y D. Domingo Oleaga y Arteche, se obligaron á satisfacer á D. Ignacio Ventura Arechederreta la cantidad de 2.750 pesetas, que habían recibido en préstamo, constituyendo hipoteca D. José Claudio de Apráiz, en garantía de dicho préstamo, sobre la casa rústica titulada de Parecibecoa, sita en la anteiglesia de Busturia:

Resultando que D. Ignacio Ventura de Arechederreta falleció dejando subsistente y en todo su vigor el poder testatorio que confirió á su esposa Doña Ana Teresa de Arribalzaga, la cual, haciendo uso de ese poder, instituyó universal heredero de todos los bienes á su hijo D. Julián:

Resultando que fallecido éste, fueron declarados herederos abintestato del mismo sus hermanos D. Domingo, D. Francisco, Doña Clara y Doña Teresa de Arechederreta y Arribalzaga:

Resultando que con fecha 17 de Febrero de 1892, D. Domingo de Arechederreta, por sí y á nombre de su hermano D. Francisco, y Doña Clara y Doña Teresa, con licencia estas últimas de sus respectivos maridos, otorgaron escritura de cancelación ante el Notario de Guernica D. Pedro Pascual Areitio, previo el pago que se les hizo de la cantidad de 2.750 pesetas de la citada hipoteca:

Resultando que presentada dicha escritura, con los demás documentos de que se ha hecho mención, en el Registro de la propiedad de Guernica, puso el Registrador al pie nota suspendiendo la cancelación por lo que hace á la mitad de crédito de 1.375 pesetas, correspondiente á D. Domingo y Don Francisco de Arechederreta, por no haber concurrido las mujeres de los mismos al otorgamiento de la escritura y del poder que en la misma se inserta, en conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1.ª y 9.ª del tít. 20 del Fuero de Vizcaya:

Resultando que contra esta calificación interpuso recurso gubernativo el Notario autorizante D. Pedro Pascual Areitio en solicitud de que se declare que el documento de cancelación de hipoteca se hallaba extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, sin necesidad de concurrir las mujeres de D. Domingo y D. Francisco de Arechederreta, declarando asimismo que es inscribible, y alegando, en apoyo de su pretensión, que la hipoteca es un derecho real y sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad se constituye, según el art. 105 de la Ley Hipotecaria; que la comunicación foral establecida por la Ley 1.ª, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, sólo existe cuando se disuelve el matrimonio, quedando hijos ó descendientes; y que la prohibición impuesta al marido por la Ley 9.ª del citado título es para vender bienes raíces, muebles y semovientes que no sean ganados durante el matrimonio, pero no para cancelar un crédito hipotecario perteneciente al marido, por ser muy distinto el acto de cancelar una hipoteca mediante el cumplimiento de la obligación á que estaba afecta, del acto de vender los bienes que cita dicha Ley, á la cual, por ser prohibitiva, no se la debió dar mayor alcance que el que en sí misma tiene:

Resultando que el Registrador informó que la hipoteca es un bien inmueble, según los artículos 333 y 334, núm. 10, del Código civil, vigente como derecho supletorio en aquel antiguo Señorío, á tenor de la Ley 3.ª del tít. 36 del Fuero de Vizcaya; que la cancelación de la hipoteca es la enajenación que el acreedor hipotecario hace de dicho derecho real en favor del dueño de la finca gravada, exigiendo la extinción de la hipoteca, en el que la consiente, el derecho de enajenar, según doctrina consignada en varias Resoluciones de esta Dirección, entre ellas las de 9 de Octubre de 1880 y 14 de Marzo de 1887; que esta cancelación requiere dos requisitos esenciales, que el crédito resulte inscrito en favor del cancelante ó de su causahabiente, y que tenga capacidad jurídica para enajenar conforme al Derecho civil; que las Leyes reguladoras de la capacidad jurídica de las personas y las que afectan á los derechos y deberes de familia constituyen el estatuto personal, y, en su virtud, atendido el carácter de Vizcaínos del Infanzonado que tienen los cancelantes, y al carácter de bien inmueble que tiene la hipoteca de que se trata, es notorio que, tanto por el estatuto personal como por el real, las Leyes reguladoras de la capacidad jurídica de aquéllos son las especiales vigentes en el Señorío, ó sea la 1.ª y la 9.ª del título 20 del Fuero; que según la 9.ª, el marido, constante el matrimonio, no puede vender bienes raíces, muebles ó semovientes que no sean ganados durante el matrimonio sin otorgamiento de la mujer, aunque los bienes provengan de parte



del marido; que siendo esta Ley clara y no conteniendo excepción alguna, comprende toda clase de bienes, ya sean muebles, inmuebles ó semovientes, y, por tanto, los créditos hipotecarios, que han de estar comprendidos en alguna de estas clases, no pueden ser enajenados sin consentimiento de la mujer:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto confirmando la calificación del Registrador, fundándose en razones análogas á las expuestas por este funcionario:

Resultando que el Notario recurrente apeló de esta resolución ante el Presidente de la Audiencia, reproduciendo algunas de sus alegaciones y exponiendo además que según tiene declarado repetidamente la Audiencia de Burgos, la comunicación foral no existe sino cuando se disuelve el matrimonio con hijos ó descendientes legítimos, y que según el artículo 82 de la Ley Hipotecaria procede la cancelación de las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, si en ello consiente la persona á cuyo favor están extendidas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la providencia apelada y la calificación del Registrador, y declaró que la escritura se hallaba extendida con arreglo á derecho, siendo inscribible la cancelación, fundando su acuerdo en que según tiene declarado la Audiencia, conforme á la opinión sustentada por el Sr. Lecanda al redactar la Memoria por acuerdo del Gobierno sobre el Fuero de Vizcaya, la Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 20 del Fuero, establece la comunicación foral de bienes tan sólo á la disolución del matrimonio con hijos; en que la Ley 9.<sup>a</sup> del tit. 20 emplea el vocablo *venta* y no *enajenación*, y no permitiendo los Fueros interpretación extensiva, no pueda invocarse con éxito cuando se trata de una cancelación de hipoteca que no es jurídicamente una venta, aunque sí una enajenación:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló de dicho acuerdo por entender que tratándose de garantizar los derechos de la mujer en el consorcio de Vizcaya, el verbo vender se usa en la citada Ley como sinónimo de enajenar, ya que en otro caso resultaría que el marido podría donar, permutar, gravar ó hipotecar los mismos bienes que la Ley prohíbe vender sin la concurrencia de la mujer; es decir, que autorizaría lo más (donar) y prohibiría lo menos (vender), y alegando que esta misma interpretación se da por la Comisión especial de Codificación de Vizcaya en el art. 81 del Proyecto de Apéndice al Código civil, en contra de la opinión del expresado jurisperito:

Vistos el art. 82 de la Ley Hipotecaria; las Leyes 1.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del tit. 20 del Fuero de Vizcaya, y la Resolución de 15 de Marzo de 1902:

Considerando que la citada Ley 1.<sup>a</sup> sólo establece la comunicación de bienes cuando se disuelve el matrimonio quedando hijos ó descendientes, y estando subsistentes los contrahidos, respectivamente, por D. Domingo y D. Francisco de Arechederreta, otorgantes de la escritura de cancelación que ha motivado el presente recurso, no cabe aplicar dicha Ley, dictada para el expresado caso de estar disuelto el matrimonio:

Considerando que la Ley 9.<sup>a</sup> también citada se limita á prohibir al marido la *venta* de bienes inmuebles sin el consentimiento de la mujer, y aun concediendo que bajo la palabra vender se comprenda toda clase de enajenación de bienes inmuebles, podría entenderse aplicable al caso en que se hubiere enajenado el derecho real de hipoteca, pero en manera alguna al caso del recurso en que no hay tal enajenación, sino simplemente la expresión del consentimiento para que se cancele la inscripción de la misma, por haberse extinguido con el cobro de la cantidad prestada la obligación principal que garantizaba:

Considerando que no prohibiendo la repetida Ley 9.<sup>a</sup> que el marido perciba sin consentimiento de la mujer el importe del préstamo garantizado y consienta en la cancelación, no cabe, dado el carácter restrictivo de aquélla, interpretarla extensivamente, según la doctrina establecida en caso análogo en Resolución de 15 de Marzo de 1902:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. U. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1903.—El Director general, Rafael Andrade.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Banco de España.**

Desde el día 28 del corriente se pagarán los intereses de las obligaciones de la Diputación provincial de Madrid, vencimiento de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1900, á los que las tengan depositadas en este Banco.

Madrid 27 de Mayo de 1903.—El Secretario, Gabriel Miranda.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS**

**Dirección general de Obras públicas.**

**Ferrocarriles.—Explotación.**

Examinada la nueva organización de trenes que para sus líneas de Levante, Andalucía y Extremadura ha formulado la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á

Alicante, y de que V. S. ha dado cuenta en sus comunicaciones números 2.007 y 2.040, de fechas, respectivamente, 18 y 28 de Abril próximo pasado:

Vistos los informes emitidos por esa División y las instancias producidas por la Comisión provincial de Alicante, y por la Cámara de Comercio de Cartagena, referentes á los nuevos itinerarios proyectados:

Resultando:

1.<sup>o</sup> Que la Compañía, en vista de las dificultades que para la regularidad del servicio viene originando el enlace recíproco de los trenes pertenecientes á las líneas que confluyen en Alcázar, propone establecer correos independientes y directos entre Madrid y Andalucía, y entre Madrid y la región de Levante, constituyendo esta modificación la base de la reorganización proyectada:

2.<sup>o</sup> Que con el nuevo servicio se mejoran notablemente las comunicaciones entre Madrid, ó por mejor decir, entre el Centro y Norte de España y Andalucía, merced al establecimiento de expresos diarios que conducirán correspondencia, y la modificación de los itinerarios de los trenes correos entre la Corte y las principales capitales de Andalucía, en términos de que en todas ellas podrá contestarse en el mismo día la correspondencia recibida:

3.<sup>o</sup> Que se mejoran asimismo las comunicaciones entre Madrid y el litoral de Levante, pues si bien se suprimen los actuales trenes expresos, que sólo prestan servicio dos veces á la semana entre Madrid y Alicante y Valencia, y una entre Madrid y Cartagena, se aumenta, en cambio, la velocidad de los correos y se fijan sus itinerarios en forma que permiten recibir y contestar la correspondencia en un mismo día, con la excepción de Cartagena, donde sólo quedan tres horas y cuarenta y cinco minutos entre la llegada y la salida del correo:

4.<sup>o</sup> Que las comunicaciones del litoral de Levante con Andalucía y Extremadura aparecen notablemente empeoradas, bastando citar como prueba de ello que la duración de los viajes entre Sevilla y Alicante y entre Cartagena y Badajoz, que es hoy de veintitres horas treinta minutos para el primero, y de veintinueve horas cinco minutos para el segundo, se prolongará con la modificación hasta veintisiete horas treinta y cinco minutos, y treinta y cuatro horas cuarenta minutos, respectivamente:

5.<sup>o</sup> Que se pretende por la Compañía explicar ó disculpar el haberse, en cierto modo, sacrificado en el nuevo proyecto el servicio entre Levante y Andalucía para mejorar el de Madrid con cada una de las regiones indicadas, por la mayor importancia que alcanzan estos últimos, para demostrar lo cual presenta una estadística que comprende diez meses, y que prueba que el movimiento de viajeros transportados en ciertas condiciones es notablemente más activo entre Madrid y cada una de las regiones andaluza y levantina, que entre estas dos últimas; pero es de notar que la estadística indicada no comprende todos los viajeros, sino únicamente los de primera y segunda clase transportados por los trenes correos y mixtos, y además que no se refiere para nada á las relaciones de la región levantina con la extremeña:

6.<sup>o</sup> Que se proyecta establecer las comunicaciones entre Madrid y Cuenca, á la ida, por un tren de viajeros cuya llegada á dicha capital se fija á la una hora cincuenta minutos, y un tren de mercancías con viajeros, que habrá de invertir trece horas cinco minutos en recorrer 201 kilómetros; y á la vuelta, por un tren de viajeros, partiendo de Cuenca á la una hora diez minutos, y un tren de mercancías con viajeros de marcha tan lenta como la del descendente anteriormente citado:

7.<sup>o</sup> Que en la impresión de los itinerarios se han cometido algunas erratas y omisiones:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el enlace de los correos pertenecientes á las líneas que concurren en Alcázar viene siendo una verdadera dificultad y una causa perenne de entorpecimientos para el buen servicio; y que, por consiguiente, el establecimiento de trenes directos é independientes entre las distintas regiones cuyas arterias de comunicación confluyen en la estación citada, constituye una mejora indiscutible que permitirá fijar para las distintas capitales horas convenientes de salida y llegada de los trenes correos, y asegurar además la regularidad del servicio:

2.<sup>o</sup> Que en tal sentido, la idea fundamental que inspira la propuesta de la Compañía es desde luego digna, no sólo de aprobación, sino de aplauso, si bien su desarrollo es algo deficiente y necesita ampliaciones:

3.<sup>o</sup> Que no es en modo alguno admisible que las mejoras en un servicio se obtengan empeorando notablemente las condiciones en que otro se encuentra ya establecido, siendo necesario por tanto, para que el proyecto que la Compañía presenta pueda aprobarse de una manera definitiva, que se complete, mejorando; ó al menos no empeorando las comunicaciones de Andalucía y Extremadura con la región de Levante, y haciendo las modificaciones convenientes en los itinerarios para que la correspondencia recibida en Cartagena pueda contestarse en el día:

4.<sup>o</sup> Respecto á las comunicaciones entre Madrid y Cuenca, en primer lugar, que la hora de salida del tren correo ascendente de dicha capital y la de llegada á la misma del descendente son igualmente inconvenientes é intempestivas para los viajeros, sin ventaja alguna para el servicio postal; y en segundo lugar, que no pueden considerarse satisfechas las necesidades del servicio de viajeros únicamente por los trenes correos, que pasan á horas inconvenientes por la mayor parte de las estaciones, las cuales en general distan bastante de los pueblos á que sirven, por lo cual los trenes de mercan-

cias con viajeros (números 143 y 144) deben tener el carácter de mixtos, aumentándose su velocidad comercial, que tal como se ha propuesto no excede de 14 kilómetros por hora:

5.<sup>o</sup> Que para evitar accidentes análogos al ocurrido en la estación de Criptana el día 3 de Enero del corriente año, debe exigirse que se detengan en las estaciones todos los trenes que en ellas crucen con otro que conduzca viajeros:

6.<sup>o</sup> Que no hay razón ni fundamento para proscribir sistemáticamente á los viajeros de tercera clase de los trenes correos, relegándolos á los mixtos, puesto que el motivo que alegan las Compañías para disculparlo—el de que siendo obligatorio el transporte de mercancías en gran velocidad para todo tren que conduzca las tres clases de viajeros, la admisión de los de tercera en los correos implicaría la conducción en ellos también de todos los transportes en gran velocidad, comprometiendo ó haciendo imposible la regularidad de su marcha,—estriba en una equivocada interpretación del artículo 125 del reglamento de Policía de ferrocarriles, cuyo verdadero sentido ha sido aclarado por Real orden fecha 12 del corriente:

7.<sup>o</sup> Finalmente, que la mejora que reportará al servicio la supresión del enlace de varios trenes correos en Alcázar es de tal entidad é importancia, que, no obstante las deficiencias del proyecto presentado por la Compañía, conviene su inmediato planteamiento, á reserva de que sea convenientemente modificado y ampliado:

Esta Dirección general, de acuerdo, por lo que al servicio postal se refiere, con la de Correos y Telégrafos, ha resuelto:

1.<sup>o</sup> Prestar, con carácter provisional, su aprobación á los itinerarios á que se viene haciendo referencia, con excepción de los relativos á la línea de Cuenca; pero debiendo corregirse previamente los errores y omisiones que en ellos se observan, y fijarse parada en las estaciones á todo tren que cruce con otro que conduzca viajeros.

2.<sup>o</sup> Que en un plazo que no habrá de exceder de cuatro meses estudie la Compañía y presente á la aprobación de este Ministerio una reforma del servicio que, provisionalmente se apruebe, que comprenda los siguientes extremos:

a) Mejora de las comunicaciones entre las regiones andaluza y levantina, en términos de que el viaje entre ambas se acorte, ó por lo menos no exceda de su duración actual.

b) Combinación entre los trenes ascendentes y descendentes que sirven á Cartagena, que permita contestar en el día la correspondencia recibida en dicha capital.

c) Admisión de los viajeros de tercera clase en los trenes correos.

3.<sup>o</sup> Que la Compañía estudie y formule nuevos itinerarios para el servicio entre Madrid y Cuenca, en que se fije la salida de Cuenca del tren núm. 19 antes de las veintidós, y la llegada del núm. 20 á la misma población, después de las seis; y se asigne el carácter de mixtos á los trenes números 143 y 144, cuyas velocidades habrán de ponerse en consonancia con esta designación:

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás que con ella combinan, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Director general, M. de Burgos.—Sr. Ingeniero Jefe de la tercera División de ferrocarriles.

**Aguas.**

Vista una instancia de D. Felipe Pérez del Toro, en representación de D. Ramón Madan y otros, pidiendo se otorgue la concesión para explotar aguas subterráneas en el barranco de San Andrés, término de Arucas, que tenía solicitada:

Resultando que por Real orden de 12 del corriente se delegó la petición por no estar autorizado el proyecto por facultativo competente:

Resultando que subsanada la falta por haberse presentado el proyecto con la firma de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, se ha examinado el expediente, que resulta bien tramitado, habiéndose practicado las informaciones pública y oficial que ordena la instrucción vigente, siendo favorables á la concesión los informes oficiales, y quedando desvirtuada la oposición presentada por D. José Marrero y ros por la contestación del peticionario é informe del Ingeniero Jefe:

Considerando que se han cumplido todos los trámites, y la falta de no estar firmado el proyecto por facultativo competente se ha subsanado, sin variar en nada el proyecto presentado, sirviendo por tanto todo lo tramitado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La concesión se entiende, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad particular, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Aguas y á las demás disposiciones relativas á este asunto:

2.<sup>a</sup> La zona de dominio público del cauce del barranco de San Andrés, que se concede para practicar las labores de alumbramiento de aguas subterráneas, abarca la extensión necesaria para desarrollarlas en la forma y punto que señala el proyecto presentado.

3.<sup>a</sup> Las obras serán ejecutadas con sujeción al proyecto presentado y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar lo esencial del proyecto, exijan las circunstancias del terreno, y siendo de cuenta del concesionario los gastos de todas clases que esta inspección ocasione:

4.<sup>a</sup> Queda obligado el concesionario á ejecutar las obras que considere necesarias el Ingeniero Jefe de la provincia é

Ingeniero en quien delegue, á objeto de conservar, encauzándolas, las aguas superficiales procedentes de escorrentías superiores en el tramo de cauce del barranco en que puedan ser afectadas por las labores de explotación para conservar sin perjuicio los aprovechamientos inferiores existentes.

5.ª En la ejecución de las obras se observarán los principios de la buena construcción y de todas las precauciones necesarias para la seguridad de obreros, bajo la responsabilidad del concesionario. Los productos de las excavaciones se depositarán en los puntos y con las condiciones que se prescriban por el Ingeniero encargado de la inspección, para que no ocurran perturbaciones en el régimen del cauce público, sin perjuicio de los intereses particulares.

6.ª Se dará comienzo á la ejecución de las obras dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de publicación en la GACETA, de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados desde la misma fecha.

7.ª Como garantía del cumplimiento de estas condiciones, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos una fianza de 163 pesetas 24 céntimos, de cuya carta de pago se remitirá copia á la Dirección general de Obras públicas.

8.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue hará un detenido reconocimiento de ellas, extendiéndose el acta correspondiente, que se remitirá á la Dirección general de Obras públicas, á los efectos de la devolución de la fianza y de lo que se previene en el párrafo séptimo de la regla 9.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1883:

9.ª Esta autorización caducará si se faltase por el concesionario á alguna de las condiciones con las cuales se otorga, siguiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos por las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1903. —El Director general, M. Burgos.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 26 de Abril de 1903, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL									
					De menos de 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 29 años		De 30 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 en adelante		V.	H.						
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.								
Barco, 11, tercero	Centro	Muñoz Torrero	1	Miocarditis																	1					
Chinchilla, 2, cuarto	Idem	San Luis	1	Esclerosis																			1			
Pelayo, 5, bajo	Hospicio	Bilbao	1	Pneumonía grippal																			1			
Barco, 31, bajo	Idem	Colón	1	Bronquitis aguda y raquitismo																			1			
Viriato, 3, segundo	Chamberí	Balmes	1	Bronquitis capilar																			1			
Juan de Austria, 13, segundo	Idem	Trafalgar	1	Pulmonía																			1			
Hernani, 2, principal	Idem	Cuatro Caminos	1	Nefritis intestinal																			1			
Españoleto, 9, bajo	Idem	Alfonso X	1	Endocarditis																			1			
Velarde, 22 duplicado, principal	Idem	Dos de Mayo	1	Colapso cardíaco agudo																			1			
Divino Pastor, 21, principal	Idem	Idem	1	Meningitis tuberculosa																			1			
Don Ramón de la Cruz, 7, portería	Buenavista	M. de Salamanca	1	Peritonitis tuberculosa																			1			
Luis Cabrera, 28, bajo	Idem	Prosperidad	1	Plegmón profundo																			1			
Hermosilla, 58, segundo	Idem	Las Mercedes	1	Oclusión intestinal																			1			
Arroyo Abroñigal, 14, bajo	Idem	Guindaleta	1	Broncopneumonía sarampión																			1			
Camino alto de Vicálvaro, 8	Congreso	Plaza de Toros	1	Broncopneumonía grippal																			1			
Hospital del Carmen	Idem	Santa María	1	Asistolia por senectud																			1			
Idem	Idem	Idem	1	Celulitis pulmonar																			1			
Salitre, 37, principal	Hospital	Doctor Fourquet	1	Bronquitis capilar																			1			
Hospital Provincial (Marqués de Toca, 7, tienda)	Idem	Idem	1	Viruela confluente																			1			
Idem (Asilo de mendigos)	Idem	Idem	1	Fiebre tifóidea																			1			
Idem (Amparo, 20, tercero)	Idem	Idem	1	Grippe broncopneumonía																			1			
Hospital Provincial	Idem	Idem	1	Tuberculosis pulmonar																			1			
Murcia, 3, bajo	Idem	Sta. María Cabeza	1	Sarampión																			1			
Antonio López, 28, bajo	Inclusa	Marqués Comillas	1	Idem																			1			
Santiago el Verde, 11, patio	Idem	Huerta del Bayo	1	Bronquitis capilar																			1			
Paseo de los Ocho Hilos, 3, principal	Idem	Marqués Comillas	1	Raquitismo																			1			
Inclusa	Idem	Cabestreros	1	Atrepsia																			1			
Idem	Idem	Idem	1	Enterocolitis																			1			
Idem	Idem	Idem	1	Sifilis																			1			
Martín de Vargas, 15, tercero	Idem	Peñuelas	1	Meningitis																			1			
Ventosa, 10, bajo	Idem	Calatrava	1	Idem																			1			
Carretera de Extremadura, 20, segundo	Latina	Casa de Campo	1	Enterocolitis																			1			
Don Martín, 59, principal	Palacio	Quintana	1	Embolia cerebral																			1			
Torija, 6, segundo	Idem	Senado	1	Angina del p. cho																			1			
Ferraz, 49, bajo	Idem	Menelca	1	Broncopneumonía																			1			
San Dimas, 3, principal	Idem	Quiñones	1	Catarro pal. monar crónico																			1			
Carolinas, 21, bajo	Universidad	Bellas Vistas	1	Encanijamiento																			1			
Alvarado, 4, bajo	Idem	Idem	1	Hipertrofia del corazón																			1			
Hospital de la Princesa (Santo Tomás, 4, portería)	Idem	Quiñones	1	Tuberculosis generalizada																			1			
Total por meses																								17	22	
Total por edades																										39
Total de defunciones																										39

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES			
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.					ambos sexos.
1	4			1	4	5									1	1	2
3	5			1	5	8									2	4	6
1				1		1									2	4	6
	5			3	5	5									2	2	4
3	2			3	2	5									1	2	3
3	1			3	1	4									4	6	7
	3			3	4	4									1	1	1
1	2			3	3	6									3	1	4
3	3			3	3	6									1	1	4
2	1			2	3	5									2	2	4
17	26	2	4	19	30	49	1	1			1	1	2	17	22	39	

Madrid 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde Presidente, Marqués de Portago.

## Secretaría.

## NEGOCIADO DE ENSANCHE

Resultando de expediente que se tramita en esta Secretaría sobre expropiación de terrenos para la calle de Goya, a instancia de D. Rafael y Doña Catalina Clotilde Serra, como herederos de su señor padre D. Pascual, que en dichos terrenos son copartícipes con los primeros las Sras. Doña Mercedes Alonso y Serra, viuda de Gómez, y la sucesión de Doña María del Carmen Alonso y Serra, que estuvo casada con D. Rogelio Gómez, también difunto, cuyos domicilios se ignoran, se le hace saber por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del reglamento para ejecución de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, que este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 13 de Septiembre de 1901, aprobó la avenencia celebrada entre la Comisión de Ensanche y el D. Rafael para liquidar los 1.097'06 metros tomados para la citada calle de Goya, bajo la base de la cesión gratuita de la mitad de éstos en favor del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el art. 4.º de dicha ley, fijando el precio de 25'76 pesetas metro al resto abonable, reconociéndoles intereses de 4 por 100 anual desde 11 de Agosto de 1883, en que fué ocupado el terreno por el Ayuntamiento, y aceptando en pago de lo que por capital é intereses les corresponda, las cédulas garantizadas del Ensanche por todo su valor nominal; advirtiéndoles que de hallarse conformes con tales proposiciones deberán exponerlos así en el expediente, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este edicto, ó en otro caso lo que á su derecho convenga, siendo el primero de los mencionados en el art. 25 de la ley de Ensanche.

Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Secretario general, Francisco Ruano.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados militares.

## CAÑONERO «MARTÍN ALONSO PINZÓN»

D. Emilio Ripollés y Calvo, Alférez de navío de la Armada, Juez instructor de la sumaria seguida contra el marino de segunda clase Manuel Olmo Carrero, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Cádiz, de veintidós años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, nariz regular, ojos pardos, barba naciente, estatura regular, color sano, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, se presente en este Juzgado, sito en el cañonero *Martín Alonso Pinzón*, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por deserción; apercibido, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marino de segunda clase Manuel Olmo Carrero, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Cádiz, de veintidós años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, nariz regular, ojos pardos, barba naciente, estatura regular, color sano, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, se presente en este Juzgado, sito en el cañonero *Martín Alonso Pinzón*, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por deserción; apercibido, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, intereso á todas las Autoridades civiles y militares el acuerdo de las disposiciones consiguientes para que se proceda á su busca, y caso de ser habido sea conducido á este buque y á mi disposición, en auxilio de la administración de Justicia.

A bordo del cañonero *Martín Alonso Pinzón*, 15 de Mayo de 1903.—El Juez instructor, Emilio Ripollés.—Por mandato de S. M., el Secretario, José Cárdenas. 2467—M

## CARTAGENA

D. Julio Sagura Navarro, primer Teniente del regimiento Infantería de España, núm. 46, Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo José Medina Ramírez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Ilora, provincia de Almería, hijo de José y Encarnación, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Antiguones, donde se aloja la fuerza del regimiento, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Medina Ramírez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Cartagena á 22 de Mayo de 1903.—Julio Sagura. 2472—M

## CASTELLÓN

D. Enrique Rodríguez Fresquet, Capitán del regimiento Infantería reserva de Castellón, núm. 74, y Juez nombrado del expediente que se instruye al soldado reservista Manuel Tena Gual por haberse ausentado de su residencia oficial sin autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Tena Gual, soldado en situación de reserva activa, natural de Vistabella (Castellón), hijo de Juan y de Catalina, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, estatura un metro 595 milímetros, sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial y GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado militar, establecido en las oficinas del regimiento Infantería reserva, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente citado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Castellón 18 de Mayo de 1903.—Enrique Rodríguez. 2468—M

## CORUÑA

D. Victoriano Azcárraga Sánchez, primer Teniente del primer batallón del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que se instruye por falta grave de primera deserción simple al soldado del mismo Cuerpo José López Paredes.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado José López Paredes, natural de Insoa, Ayuntamiento de Taboada, provincia de Lugo, de diez y nueve años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regulares, barba ninguna, color sano, producción buana, de un metro 562 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel del Príncipe Alfonso de esta ciudad, á mi disposición, ó se presente á las Autoridades militares de la localidad donde se encuentre, ó civil en su defecto; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*.

Dada en la Coruña á 19 de Mayo de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor Victoriano de Azcárraga.—Por su mandato, el sargento Secretario, Fernando Díez. 2469—M

D. Francisco Lorenzo Martínez, Capitán Ayudante del tercer regimiento Artillería de montaña y Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Santiago, destinado á dicho regimiento José Rosende Fernández por la falta grave de primera deserción por no haberse presentado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Rosende Fernández, hijo de Manuel y de Engracia, natural de Conjo, Juzgado de primera instancia de Santiago, provincia de la Coruña, región militar de Galicia, de veintidós años de edad, estado soltero, oficio herrero, sin otras señas personales por no aparecer consignadas en su filiación, para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente arriba mencionado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Rosende Fernández, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Amaro de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Coruña á 19 de Mayo de 1903.—Francisco Lorenzo. 2470—M

D. Francisco Lorenzo Martínez, Capitán Ayudante del tercer regimiento Artillería de montaña y Juez instructor del expediente instruido al recluta destinado á este regimiento Bautista Baña Barbeira por la falta grave de primera deserción, por no haberse presentado á concentración en la zona de Santiago.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bautista Baña Barbeira, hijo de Joaquín y de Concepción, natural de San Pedro del Puerto, Ayuntamiento de Camariñas, Juzgado de primera instancia de Coreubión, provincia de la Coruña, región militar de Galicia, de veintidós años de edad, estado soltero, oficio jornalero, sin otras señas personales por no aparecer consignadas en su filiación, para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente arriba mencionado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Bautista Baña Barbeira, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Amaro de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 21 de Mayo de 1903.—Francisco Lorenzo. 2471—M

## FERROL

D. Amado Foradada y Casellas, primer Teniente de Artillería, con destino en el tercer batallón de plaza, y Juez instructor nombrado por el señor primer Jefe del mismo para instruir expediente de deserción contra el artillero segundo del propio Cuerpo Andrés Núñez Cabo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Andrés Núñez Cabo, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Vedra, Ayuntamiento de Idem, partido de primera instancia de Santiago, provincia de Coruña, distrito militar de Galicia, nació en 19 de Agosto de 1882, de oficio jornalero, estado casado, su estatura un metro 740 milímetros, fué afiliado como quinto por el Ayuntamiento de Vedra para el reemplazo de 1902, tuvo entrada en caja el 1.º de Agosto del mismo año, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de instrucción del tercer batallón Artillería de plaza, sito en el baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido Andrés Núñez Cabo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 17 de Mayo de 1903.—Amado Foradada. 2474—M

## MADRID

D. Víctor García O'llala, Comandante de Infantería, Juez eventual de la primera región y de la causa instruida por falsedad de documentos y estafa á los herederos del Guardia civil fallecido de la Comandancia de Sancti-Spiritus Manuel Carracedo García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Carracedo García, paisano, natural de Castronovo, provincia de Orens, hijo de Miguel y de Francisca, cuyo estado actual se ignora, de treinta y siete años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de Leganitos, núm. 28, piso tercero, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria arriba citada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á las prisiones militares de esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 19 de Mayo de 1903.—El Comandante, Juez instructor, Víctor García O'llala.—Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco Muñoz Martínez. 2489—M

D. Francisco Alén Solá, segundo Teniente del regimiento de Wad Rás, núm. 50, de Infantería, y Juez instructor nombrado para diligenciar un interrogatorio en el vecino de esta Corte José Irlán Cerro.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al vecino de esta Corte José Irlán Cerro, cabo que fué del primer batallón del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, cuyo paradero se ignora, así como sus circunstancias personales, para que en el término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto, se presente en este Juzgado, cuartel del Rosario, con objeto de aportar datos á un expediente de inutilidad que se instruye en el Juzgado militar de Córdoba á favor del soldado José Priego Tapia, licenciado por inútil del regimiento últimamente citado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica lo parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga la publicidad debida é insertada en la GACETA DE MADRID, se extiende el presente en Madrid á 21 de Mayo de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Francisco Alén.—El Secretario, Eladio Rodríguez Martín. 2477—M

## MONFORTE

D. José Pedro Rodríguez, Capitán de la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 57, y Juez instructor del expediente de deserción que se instruye al recluta Andrés Avelino Aguilar, del reemplazo de 1892.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta, hijo de Andrés y de María, que nació en Viana el 11 de Junio de 1873 y cuyas señas se desconocen, para que en el término de treinta días, contado desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Orens* y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á pagar sus descargos; en la inteligencia de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca y me lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Monforte 19 de Mayo de 1903.—José Pedro Rodríguez. 2476—M

## OVIEDO

D. Pedro Villamandos Pinto, segundo Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente instruido por falta de incorporación á filas contra el recluta destinado al expresado regimiento Francisco Pedreira Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Francisco, hijo de Rosendo y de Josefa, natural de Mondoñedo, Juzgado de primera instancia de Idem, provincia de Lugo, de estado soltero, de veintidós años y tres meses de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Lugo*, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encausado, y en caso de ser aprehendido será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dado en Oviedo á 20 de Mayo de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Pedro Villamandos Pinto.—Por su mandato, el sargento Secretario, José Sánchez Guisasaola. 2479—M

## SANTIAGO

D. Antonio Alvarez Fernández, Capitán del regimiento Infantería de Compostela, núm. 91, reserva, y Juez instructor en el expediente que se sigue al soldado de este regimiento, y reemplazo de 1898, Generoso González Sanjuas por haberse ausentado de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Generoso González Sanjuas, natural de Tocero, en esta provincia, é hijo de Rafael y de María, soltero, de veintidós años de edad, labrador, cuyas señas personales son como sigue: pelo castaño oscuro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente cubierta, estatura un metro 590 milímetros, para que en el término de treinta días, si está en España, y sesenta si estuviere en el extranjero, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia de la Coruña*, comparezca en este Juzgado militar, sito en el local que ocupan las oficinas del aludido regimiento para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden de la Superioridad militar de este distrito se le sigue con motivo de haber abandonado el punto de su residencia sin autorización; significándole que de no com-

parecer en los precitados plazos se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado soldado Generoso González Sanjuas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al susodicho regimiento y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago á 19 de Mayo de 1903.—Antonio Alvarez. 2481—M

D. Juan Canoura Vales, Capitán del regimiento Infantería de Compostela, núm. 91, y Juez instructor del expediente que se instruye contra José Vidal Sésar por ausencia del punto de su residencia sin autorización.

Por la presente cito, llamo y emplazo al citado José Vidal Sésar, hijo de Gregorio y de Antonia, soldado del alistamiento de 1897, de veintiocho años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno y sin señas particulares, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente á las Autoridades más próximas del punto donde se encuentre; en la inteligencia de que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y faciliten á este Juzgado cuantos datos hayan adquirido sobre su paradero.

Y para su publicidad, insertése la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander.

Santiago 19 de Mayo de 1903.—V. B.º—Canoura.—Por mandato de S. S., Pedro Alonso. 2482—M

VALENCIA

D. Antonio García de la Serrana y Vázquez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guadalajara, núm. 20, y Juez instructor nombrado de orden del Sr. Coronel del mismo regimiento para que como tal actúe en el expediente que por falta de incorporación se le instruye al soldado Evaristo Sancho Seguí.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Evaristo Sancho Seguí, soldado de este regimiento, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Oviedo y Valencia, se presente en este Juzgado, sito en los cuarteles de San Juan de la Ribera de esta capital, ó á las Autoridades.

Asimismo, en nombre del Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, la busca y captura del mencionado individuo, y caso de capturarlo sea remitido á este Juzgado con las seguridades debidas.

Valencia 17 de Mayo de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Antonio García de la Serrana. 2485—M

ZARAGOZA

D. Fructuoso O'ivares Berastegui, segundo Teniente del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Miguel Roca Colomé por falta de concentración á la zona de Gerona, número 24.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Miguel Roca Colomé, natural de Sacot, provincia de Gerona, vecindado en Santa Pau, provincia de Gerona, hijo de Rafael é Ignacia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio panadero, cuyas señas personales no constan en la filiación, cuya estatura es de un metro 665 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el castillo de la Aljafería, cuartel del Príncipe Alfonso (Zaragoza), á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se instruye por la falta de concentración; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Miguel Roca Colomé, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al castillo de la Aljafería de Zaragoza, cuartel del Príncipe Alfonso, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 16 de Mayo de 1903.—Fructuoso Olivares. 2488—M

Juzgados de primera instancia.

ALMENDRALEJO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, para dar cumplimiento á una orden de la Sección primera de la Audiencia provincial de Badajoz, relativa á causa seguida en el Juzgado instrucción de dicha capital contra D. Emilio Muñoz Lesa y otros, ha acordado por providencia de este día se cite por medio de cédulas, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los testigos, vecinos de ésta, José Gordito Fernández y Francisco García, ante referido superior Tribunal, para el día 2 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar el juicio oral de citada causa; bajo los apercibimientos legales.

Y para que tenga lugar lo acordado, pongo la presente, que firmo en Almodrales á 23 de Mayo de 1903.—El Secretario de gobierno, Juan Flores. J—3364

ALMERÍA

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se requiere al querellante D. José Prats Arcos, de estos vecinos, para que en el término de tercero día comparezca en la causa sobre allanamiento de morada, que se siguió á su instancia y se encuentra en la Audiencia de este distrito, debidamente representado, á sostener su acción; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por decaído de su derecho en la causa antes expresada, cuyo término empezará á correr y contarse desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en virtud de carta orden de esta Audiencia.

Dado en Almería á 16 de Mayo de 1903.—Nicolás Company.—El actuario, P. E., Licenciado José Moreno. J—3221

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Soler, representante de la Sociedad Franciscano Vila, vecino de Barcelona, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado de dicho procesado.

Almería 19 de Mayo de 1903.—Nicolás Company.—El actuario, P. E., Licenciado José Moreno. J—3222

ANDÚJAR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á un gitano, de once á doce años de edad, moreno, no muy alto, regularmente vestido y cuyo nombre y actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado, para responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre hurto de una cadena de tiro de la propiedad de Manuel López García, de estos vecinos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado individuo, conduciéndolo, caso de ser habido, como detenido á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dado en Andújar á 16 de Mayo de 1903.—Enrique Castellano.—Por su mandato, Lorenzo López. J—3223

ARANDA DE DUERO

D. Isidro J. García Alonso, Juez de instrucción de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Por el presente edicto se cita y llama á Emilio Moreno Sánchez, natural de la ciudad de Toledo, sin residencia fija, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de requerirle para que manifieste si se ratifica ó no en el contenido del escrito de sus defensores, que se han conformado con la pena que se le pide por el Ministerio fiscal á expresado Emilio Moreno en la causa contra él instruida sobre estafa á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero á 16 de Mayo de 1903.—Isidro J. García Alonso.—El actuario, Gregorio Martín y Alonso. J—3224

BARCELONA — ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre robo y lesiones, se cita y llama al sujeto conocido por el apodo del Calcas, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto recaído contra él en méritos de la referida causa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser detenido.

Dada en Barcelona á 18 de Mayo de 1903.—Julio Martínez.—Por mandato de S. S., J. Jiménez. J—3225

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre atentado contra Miguel Barrás Carnicer, alias Napias, se cita y llama al mismo, de cuarenta y siete años de edad, soltero, carretero, vecino de Molins de Rey, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 16 de Mayo de 1903.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., Licenciado Miguel Aracil. J—3226

BARCELONA—NORTE

D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra José Ferré Barberá, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: natural de Gracia, hijo de Miguel y Carmen, de veinte años de edad, soltero, marmolista y con instrucción.

Dada en Barcelona á 20 de Mayo de 1903.—Pedro Prendes. El Escribano, Valentín Vintro. J—3227

CARTAGENA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la

Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de la Escribanía vacante se instruye sumario por el delito de injurias, resistencia y atentado contra Antonio Jiménez Garrido, hijo de Cipriano y Ramona, de veintitrés años, casado, camarero, natural y vecino de esta ciudad, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á la practica de cierta diligencia en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena á 19 de Mayo de 1903.—Ricardo Salustiano Portal.—Por su mandato, José Bayo. J—3229

CASTROPOL

D. José Carrasco y Reyes, Juez de instrucción del partido de Castropol.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Paulino Rodríguez y Rodríguez Freije, casado, Labrador, mayor de edad, no constan más circunstancias, vecino de Bustelo de Abres, Concejo de Vega de Ribadeo, en este partido, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él y otros instruyo por falsedad de un testamento; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de policía judicial, procedan á la busca y detención de aquél, poniéndolo en la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Castropol á 19 de Mayo de 1903.—José Carrasco y Reyes.—El actuario, Antonio Murcia. J—3230

CORDOBA

El Sr. Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue por hurto de un fardo de mantas y una caja de herramientas de la estación de esta capital, correspondientes á las expediciones números 183, de Cortes para Zamora, y 16, de Fuentes de Andalucía para Benifayó, ha mandado se cite á D. Manuel Romero Gil y á D. Fermín Riesgo Margallo, remitente y consignatario respectivamente de la primera expedición, y á D. Francisco Castillo, remitente de la segunda, y cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, núm. 4, con el fin de recibirles declaración en dicho sumario y ofrecerles el mismo, caso de resultar perjudicados.

Y para que sirva de citación en forma á los referidos Don Manuel Romero, D. Fermín Riesgo y D. Francisco Castillo, expido la presente en Córdoba á 18 de Mayo de 1903.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero. J—3231

ESTEPA

D. Juan Moreno Izquierdo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á un hombre desconocido, de unos treinta y cinco años de edad, vestido con ropa y sombrero negros y alpargatas, que en la tarde del día 12 del presente mes se sospecha pusiera cerca de la estación de La Roda y en la vía férrea, un hectómetro de hierro con el propósito de que descarrilara el tren mixto de Málaga á Córdoba, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, Córdoba, Málaga y Granada, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por tal hecho, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades procedan á la busca del expresado desconocido, deteniéndolo en su caso, y poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Estepa 18 de Mayo de 1903.—Juan Moreno Izquierdo.—El actuario, Francisco Amarante. J—3233

A virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre tentativa de robo á una señora desconocida, de nacionalidad inglesa, en la tarde del 4 del mes actual, y en las inmediaciones de la estación férrea de La Roda, de este partido judicial, cuyo paradero se ignora, se cita á dicha señora para que comparezca en la sala de audiencia de este expresado Juzgado á fin de prestar declaración y ofrecerle la causa, en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia de Sevilla y de Córdoba, Málaga y Granada; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Estepona 19 de Mayo de 1903.—El Escribano, Francisco Amarante. J—3232

FONSAGRADA

D. José Morandeira Rico, Juez de instrucción de la villa y partido de Fonsagrada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Barreiro Abraira, vecino que fué de Retizós, término municipal de Baleira, en este partido judicial, ignorándose en la actualidad su paradero, aunque se dice se ausentó para Bilbao, para que en el plazo de cinco días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado instructor á ser oído en sumario sobre retención de una máquina de coser; bajo apercibimiento de multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptar otra determinación á fin de obligarle á hacer la expresada comparecencia, todo lo cual se acordó en el expresado sumario en providencia de esta fecha.

Dado en Fonsagrada á 19 de Mayo de 1903.—José Morandeira Rico. J—3234

GIJÓN

D. Abilio Rodríguez Menéndez, Juez municipal suplente, en funciones del de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria, y para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE

MADRID, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 831 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Diaz Abana, de diez y ocho años de edad, hijo de José y Apolinaria, natural de Ponga, partido de Cangas de Oñá, soltero, jornalero y vecino de Pilonia, en Infesto, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente ante este Juzgado en concepto de procesado, con el fin de practicar una diligencia acordada por la Superioridad en causa que se le sigue por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares que por cuantos medios les surgiera su celo procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y habido que sea procedan á su detención, presentándole ante este Juzgado á mi disposición.

Dada en Gijón á 18 de Mayo de 1903.—Abilio R. Menéndez.—Francisco Carbayeda. J—3235

D. Abilio Rodríguez Menéndez, Juez municipal suplente, en funciones del de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los procesados un tal Sustancia, natural de Sama de Langreo, como de diez y nueve años de edad, de regular estatura, sin pelo de barba; un tal Juan y otro conocido por Algabeño, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que, como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presenten ante este Juzgado, en concepto de procesados, para responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que en unión de otro se le sigue por robo de metálico y efectos á Doña Gaspara Rodríguez; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dichos procesados, y habidos que sean procedan á su detención y conducción, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Gijón á 19 de Mayo de 1903.—Abilio Rodríguez Menéndez.—Marcelino Carbayeda. J—3226

## HUELVA

D. Francisco Guerrero y Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en causa que en este Juzgado se sigue por hurto contra Juan Manuel Ijano González, se cita, llama y emplaza al perjudicado D. Andrés Ríos Ferrer, vecino de Riveira de la Coruña, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle el ofrecimiento de acciones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Huelva á 18 de Mayo de 1903.—Francisco Guerrero.—El actuario, Honorio Fernández. J—3237

## IGUALADA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada á instancia de D. José Vilaseca y Domenech, en los autos declarativos de mayor cuantía sobre extinción y cancelación de hipotecas promovidos por dicho D. José Vilaseca y Domenech contra D. César Monpié y Ferrarí y los herederos ó sucesores de Doña Josefa de Faner y de Gironella, por la presente se emplaza á dichos D. César Monpié y Ferrarí y los herederos ó sucesores que se hallen ser de Doña Josefa de Janer y de Gironella, todos de ignorado paradero, para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el presente Juzgado, sito en la plaza de la Cruz, personándose en forma en los referidos autos, en cuyo acto se les entregará las copias simples de la demanda y de los documentos con ella acompañados; con prevención de que no compareciendo serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Igualada 8 de Mayo de 1903.—El actuario, Acisclo Casanovas. X—1190

## JÁTIVA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á una carta orden de la Superioridad procedente de la causa que se siguió en este Juzgado sobre robos contra José Chelós Albert y otros, se ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á los testigos, cuyo actual paradero y residencia se ignoran, Antonio Baldrés Cortina, de Játiva; Vicente Fuentes García, de Alcoy, y al procesado José Chelós Albert, que reside en Valencia, para que comparezcan los días 4 y 5 de Junio próximo, y diez y media horas de su mañana, ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Valencia, á fin de que asistan al juicio oral que se ha de celebrar por la antes indicada causa en los referidos días; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Játiva 22 de Mayo de 1903.—El Escribano, Joaquín Estellés. J—3367

## JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á José de la Rosa Ramírez, alias el Pipa, natural de Medina Sidonia, vecino de ídem, ignorándose otras circunstancias y su actual paradero, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de robo de efectivo, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del José de la Rosa Ramírez, alias el Pipa, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 16 de Mayo de 1903.—José Martín Barrios.—Por Ballesteros, José de Castro. J—3238

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, cito, llamo y emplazo á Celso Barreda Díaz y José Ortiz Pérez, vecinos de esta población, ignorándose otras circunstancias, así como su actual paradero, procesados en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de estafa, para que en el expresado término se presenten ante el mismo, á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura de los expresados individuos, cuya prisión está decretada, enviándolos en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 16 de Mayo de 1903.—José Martín Barrios.—Por Ballesteros, José de Castro. J—3239

## JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un gitano alto, de veintitrés años de edad, con patillas rubias, que ha usado traje de infantería en Badajoz, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto de catallerías; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Jerez de los Caballeros á 19 de Mayo de 1903.—Fernando Gamero y Calvo.—El Secretario, Francisco Cobos. J—3240

## LALÍN

D. R. Cayetano Vázquez y Domínguez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Jesús Pereiro Rodríguez, natural de Gresonde, vecino de ídem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 15 de Abril de 1903.—R. Cayetano Vázquez.—De orden de S. S., Nicasio Blanco.

## Señas del procesado.

Es hijo de Francisco y Josefa, soltero, de diez y ocho años próximamente, sin instrucción, de estatura alta, delgado, pelo castaño oscuro, gasta barba negra, color bueno, nariz y boca regulares; viste traje de tela unas veces, y otras de paño negro, calza zapatos y gasta gorra de visera. J—3241

## LA RAMBLA

D. Luis María Regife Hidaigo, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyan la policía judicial, se sirvan disponer se proceda á la busca de una mula, pelo negro, de doce años, marcada, sin hierro, con una señal en la espaldilla derecha de haber estado matada á causa del yugo, propia de Francisco Zurera Gómez, vecino de Aguilar de la Frontera, la cual fué sustraída en la madrugada del 16 del actual de la dehesa del cortijo Martín González, término de Santaella, donde se encontraba pastando, y caso de ser habida la remita á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontrase si no acreditaren su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á 20 de Mayo de 1903.—Luis María Regife.—El actuario, Antonio López del Moral. J—3242

## LORCA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado José Masegosa Paredes, hijo de Juan y Martina, de treinta y cinco años, casado, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, domiciliado en la Diputación del Campillo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de no fiarle el auto dictado por la Superioridad en causa que se le sigue por disparo; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que le conduzca á la cárcel de este partido, y á mi disposición, mediante estar decretada su prisión en la referida causa.

Dada en Lorca á 18 de Mayo de 1903.—José Aroca.—El actuario, por el Sr. Felices, José Roldán. J—3243

## LLERENA

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rebadán, que se hace llamar por Antonio Fernández Horchuales, alias Linares, natural de Linares, en la provincia de Jaén, y de las señas que al final se expresan, el cual ha estado trabajando en las minas de carbón existentes en término municipal de Casas de Reina, pero cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Jaén y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se sigue en su contra por sustracción de unas botas nuevas de becerro blanco con chanclo y elásticos, de la pertenencia de Emilio Murillo Rodríguez, vecino de nombrada villa de Casas de Reina; bajo apercibimiento si no se presenta de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía

judicial, para que procedan á la busca del referido procesado, y en el caso de ser habido lo conduzcan á la presencia de este Juzgado.

Dada en Llerena á 16 de Mayo de 1903.—Luis Lozano.—Por su mandado, Vicente Margaiejo.

## Señas del procesado

Estatura regular, moreno; viste pantalón de pana negro con rayas haciendo culebrillas, blusa oscura y sombrero negro achaparrado. J—3244

## MADRID—CENTRO

D. Gabriel de Userra y Sánchez, Juez municipal é interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Modesto Álvarez Enrique, Tesorero que fué del Círculo de Bellas Artes, que habitó en la calle de Apodaca, núm. 2, piso principal izquierda, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, cita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo cano, como la barba; viste traje y sombrero negro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en concepto de preso, en la cárcel celular.

Madrid 8 de Mayo de 1903.—Gabriel de Userra.—El Escribano, José Alonso Fadrique. J—3245

D. Gabriel de Userra Sánchez, interino Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Lafuente Fita, natural de Villanueva del Grao, provincia de Valencia, de treinta años de edad, hijo de José y Leonor, soltero, revendedor de billetes, que habitó en el balneario de San Antonio de dicho Valencia, y paró en esta Corte en la fonda de Cataluña, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, cita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución judicial en causa seguida contra el mismo por disparo de arma de fuego; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos también negros, nariz regular; viste decentemente, y es manco de la mano izquierda, y en el caso de ser habido los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 19 de Mayo de 1903.—Gabriel de Userra.—El Escribano, José de Tosca. J—3246

D. Gabriel Userra Sánchez, interino Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Félix Fernández Merino, hijo de Toribio y Calixta, de diez y siete años, soltero, broncista, natural de Burlongo, provincia de León, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Albuquerque, 7, bajo, y trabajó en la de Eguilaz, 7, taller, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, cita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión, decretada por la Superioridad en la causa seguida por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, color bueno, viste pantalón á cuadros y blusa negra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en clase de preso.

Madrid 20 de Mayo de 1903.—Gabriel de Userra.—El Escribano, José Alonso Fadrique. J—3247

## MADRID—HOSPITAL

D. Rafael Medina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Ortega Herrera, alias el Feijó, natural de Madrid, hijo de Francisco y Francisca, de setenta y dos años, viudo, encuadernador; y á María de la Iglesia Rodrigo, bordadora, soltera, de cuarenta años, que ha vivido con el Luis en la calle de Zurita, 45, y actualmente se ignora el paradero de ambos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, cita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar diligencias en la causa que contra los mismos se instruye por atentado; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las del Luis, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, y viste de artesano, ignorándose las de la María, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición, en concepto de detenidos, en las cárceles de esta Corte.

Madrid 16 de Mayo de 1903.—Rafael Molina.—El Escribano, Galo S. Coronas. J—3248

## MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en el día de la fecha en el sumario que se instruye por lesiones contra Isaac de los Ríos Melero, alias el Marqués, se cita á Manuel Vela Requena, natural de Ciudad Real, soltero, albañil, de cuarenta y cuatro años de edad, que tuvo su domicilio en la calle de Martín de Vargas, núm. 4, principal número 6, y en la actualidad, así como su actual paradero, se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, cita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro

del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración como perjudicado en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Mayo de 1903.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Angel Angulo. J—3249

#### MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonia García y García, hija de José y de Valentina, natural de Madrid, de diez y nueve años, soltera, y á Valentina García Nicolás, hija de Máximo y de María, de cincuenta años, casada, natural de Madrid, que vivieron en la calle de Ercilla, núm. 11, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las expresadas procesadas, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo.

Madrid 18 de Mayo de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, Francisco de P. Rives. J—3250

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juana Teruel Luque, de treinta años de edad, viuda, que vivió en la calle de la Independencia, núm. 2, piso 4.º, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo.

Madrid 20 de Mayo de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, Francisco de P. Rives. J—3251

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Juárez Moreno, hijo de Francisco y Paula, natural de Madrid, de doce años de edad, montador de sillas, con domicilio en la calle del Amparo, 84, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular y color sano, y viste pantalón de pana, blusa azul, alpargatas y boina, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Mayo de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva. J—3252

#### MADRID—PALACIO

D. Tomás Minguéz y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique N. y Aurelio N., alias el Churrero, que según parece paraban en el paseo de las Yeserías, núm. 11, bajo, en casa de Juan González Rodríguez, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibir las correspondientes declaraciones indagatorias en causa que se les sigue; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales y demás filiación se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Madrid 18 de Mayo de 1903.—Tomás Minguéz.—El Escribano, Antonio González y Carrera. J—3253

#### MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto, Dionisio Paredes Andrade, natural de Germán (Lugo), hijo de Miguel y Vicenta, soltero, panadero, de veinticinco ó veintiséis años, que ha vivido en la calle de la Palma, 47, tercero núm. 1, y trabajado en la tahona de la del Marqués de Santa Ana, 23, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado en dicha causa y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, carnes regulares, sin barba ni bigote, y viste pantalón y blusa á cuadros, gorra de visera y botas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel, para los fines acordados.

Madrid 18 de Mayo de 1903.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. J—3254

#### MÁLAGA—MERCED

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Fidel González, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á responder á los cargos que le resultan en la causa que por el delito de estafa se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, si fuere habido, en esta cárcel pública á mi disposición.

Dada en Málaga á 16 de Mayo de 1903.—Félix Ruz Cara.—El actuario, Licenciado Leopoldo López. J—3355

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Carrasco Monteza, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, si fuere habido en esta cárcel pública á mi disposición.

Dada en Málaga á 16 de Mayo de 1903.—Félix Ruz Cara.—Licenciado Leopoldo López. J—3256

#### MANZANARES

D. Pedro Otero González, Juez de instrucción de Manzanares.

Por la presente llamo y emplazo á Diego Delgado y Fernández, de veintiocho años de edad, natural de Alhaurín el Grande, provincia de Málaga, partido judicial de Cofín, vecino de Alhaurín el Grande, hijo de Miguel y de María, casado con María Sanjurjo, de profesión camarero, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de diez días, á contar desde que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en el sumario que contra el mismo se instruye sobre estafa por montar en el tren sin billete; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Manzanares á 16 de Mayo de 1903.—Pedro Otero.—El Escribano, Paulino D. Sande. J—3257

#### MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria inteso de las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial la práctica de diligencias para la busca y ocupación de una burra negra con un racho negro, de cuatro á cinco años, que este de unos veinte días, y otra burra cana oscura, de cuatro á cinco años, preñada, y las dos con el mismo hierro, cuyos movimientos fueron hurtados la noche del 11 al 12 del corriente mes en el sitio de la Sacristana, término de Alcalá de los Gazules, á D. Francisco Puellas Centeno, de aquella vecindad, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima adquisición.

Medina Sidonia 19 de Mayo de 1903.—Rufino Quintana.—José González. J—3258

D. Rufino Quintana Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de los dos caballos que, cargados de efectos de recovery, al final se reseñan, los que en la noche del 19 de Abril último le fueron sustraídos á Juan Gómez Ruiz, y caso de ser habidos los manden poner á mi disposición con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Medina Sidonia á 19 de Mayo de 1903.—Rufino Quintana.—José Manuel Perada. J—3259

#### Reseña.

Un caballo castaño oscuro, lucero, de los cabos blancos, de seis años, cerca de la marca, hierro una llave.

Otro caballo castaño oscuro, mediano, de once años, hierro redondela con cruz.

Los dos caballos llevaban anagarrillas de recovery con huesos, azúcar, café tela y otros efectos. J—3259

#### MORÓN

Por la presente se cita y llama á un sujeto de oficio vinagrero, vecino que se dice ser de Lucena, y que va á vender vinagre á Matarredonda, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Casa Consistorial, á prestar declaración en causa que se instruye por hurto de un mulo á Pedro Jiménez Galán; bajo las advertencias y prevenciones legales, por tenerlo así acordado el Sr. Juez de instrucción del partido.

Dada en Morón á 18 de Marzo de 1903.—Alejandro Cotta. J—3260

#### MOTRIL

D. Antonio Torres Almagro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de

instrucción, municipales, Alcaldes, Guardia civil é individuos de la policía judicial procedan con el mayor celo y actividad á practicar en sus respectivas demarcaciones las diligencias necesarias para averiguar el paradero de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, que fueron robadas á la una del día 1.º de Abril último al vecino de Guájar Fondón, Antonio Manilla Palma, de la cuadra del cortijo ó venta que habita á orillas del río de las Guájaras conocido por el Molino de papel, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Motril á 16 de Mayo de 1903.—Antonio Torres.—Por su mandato, Enveristo Cabrera.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua de nueve años, castaña, grande ó de bastante alzada, las patas hinchadas y pelos blancos en las mismas y estillares de haber tenido mataduras, cola larga y aparejo redondo.

Un mulo de cinco años, pequeño, pelo pardo, con rayas negras en las patas y aparejo redondo. J—3261

#### ORENSE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye sobre hurto de un reloj, acordó en este en forma á los testigos Manuel Fernández que habitó en la plazuela del Angel, de esta capital, y Manuel Fernández Pintado, Inspector de policía que fué de la misma, y que hace algún tiempo quedó cesante, cuyo paradero de ambos se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 25 de la calle de Santo Domingo, á la hora de diez, con el fin de prestar declaración en dicho sumario; bajo la prevención de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y cumpliendo lo mandado, pongo la presente en Orense á 14 de Mayo de 1903.—El actuario, Pedro Cardero. J—3262

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), D. Florencio Alonso Lasio, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplazo á Manuel Coello Laso, soltero, Labrador, de catorce años de edad, hijo de Tomás y Celestina, natural y vecino del pueblo y parroquia de San Ciprián de Cobas, Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, en este partido, hoy en ignorado paradero, de las señas que á continuación se expresan; á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la casa núm. 25 de la calle de Santo Domingo de esta propia ciudad, con objeto de prestar declaración en sumario que instruyo sobre sustracción del mismo.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca de dicho Manuel Coello, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de este referido Juzgado para entregarlo después á sus familiares.

Dado en Orense á 17 de Mayo de 1903.—Florencio Alonso Lasio.—El actuario, Pedro Cardero.

#### Señas del Manuel

Estatura regular, ó mejor dicho, baja, color trigueño, pelo, cejas y ojos color castaño oscuro, nariz y boca regulares, tiene una cicatriz en la parte lateral izquierda del cuello; viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela, calza botines y usa boina á la cabeza. J—3263

#### ORGAZ

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de primera instancia de Orgaz y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por D. Babastiano Francisco Herreros y Marcos Lozano, se ha solicitado, en escrito de fecha 26 de Septiembre de 1901, se dé cumplimiento á las disposiciones del Real decreto de 20 de Septiembre de 1899, á fin de que sea devuelta la fianza de 1.500 pesos que para ejercer el cargo de Registrador de la propiedad de Antequera é Isla de Negros, en el Archipiélago filipino, constituyó en la Administración de Hacienda pública de Bacolod, así como también la cantidad de 500 pesos que como ampliación de dicha fianza constituyó en metálico en aquella Administración al posesionarse del Registro de la propiedad de Ilo Ilo; y en decreto de la misma fecha he acordado se cite por medio de este anuncio, que se insertará en la GACETA DE MADRID y se publicará en la forma prevenida en el art. 2.º del Real decreto antes citado, á los que tengan que deducir alguna reclamación; para que la interpongan dentro del plazo de tres años, contados desde la inserción primera de este anuncio en la GACETA DE MADRID, cuya primera inserción tuvo lugar el día 30 de Octubre de 1901.

Dado en Orgaz á 20 de Mayo de 1903.—Enrique Aguilera de Paz.—Ante mí, Eloy G. Pintado. J—3264

#### OSUNA

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y término de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se convocan á los que compraron billetes para la corrida de toros anunciada en esta villa para el 13 del actual, y que no les fué devuelto su importe al ser prohibida por el Alcalde, para que comparezcan con presentación del billete á prestar declaración y ofrecerles la causa que por el delito de estafa se instruye contra el empresario de aquel espectáculo, Néstor Mula Garrapuche, comparecencia que podrán efectuar los no vecinos ante las Autoridades de su domicilio; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Osuna á 17 de Mayo de 1903.—Facundo de la Cruz.—Manuel Moreno Yáñez. J—3265

#### PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Balbino Sotés y Goñi, hijo de Pedro y de Antonia, de treinta y nueve años de edad, casado con Kruabia Ugalde, agente municipal y de oficio músico natural y vecino de esta población, de estatura un metro 678 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y barba regulares, color moreno, frente espa-

ciosa y bigote negro, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días...

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y constitución en dicha cárcel del requisitoriado.

Dada en Pamplona á 19 de Mayo de 1903. = Alvarez. = De su orden, Primitivo Ezcurra. J-3267

POSADAS

D. Alfonso Palma Biáñez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á un desconocido que tiene un rancho en el término de Villaviciosa...

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho sujeto...

Dado en Posadas á 5 de Mayo de 1903. = Alfonso Palma. = El Escribano, Licenciado Juan de D. Nogués. J-3268

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en sumario criminal por contrabando de tabaco, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá...

Bernardo García, que desembarcó en este puerto procedente de la Habana el 5 de Julio de 1902, cuyo actual paradero se ignora.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente que firmo en Santander á 19 de Mayo de 1903. = El Secretario, Juan Castrillo. J-3274

VALMASEDA

D. Jacobo Giráldez Gutiérrez, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á las procesadas María Luisa y Tomasa Echevarría, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación...

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de dichas procesadas...

Dada en Valmaseda á 15 de Mayo de 1903. = Jacobo Giráldez. = Ante mí, Emilio González.

Señas de las procesadas.

Luisa Echevarría y Echevarría, conocida por Berrio y Echevarría, de catorce años, hija de Francisco y Dominica, soltera, natural de Ibarrola Aulestia, partido de Marquina (Vizcaya).

Tomasa Echevarría y Echevarría, conocida por Echevarría y Larralde, de veintiocho años, hija de José y Agustina, natural de Aroz-Medinaveitia Beasain, partido de Tolosa (Guipúzcoa), ambulante: las dos. J-3203

VALVERDE DEL CAMINO

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente llamo y emplazo al procesado Antonio Domínguez Galván, natural de Ardales (Málaga), vecino de Neriva, hijo de Antonio y de Ana, vendedor de loza, cuyo actual paradero se ignora...

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo si es habido á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Valverde del Camino á 15 de Mayo de 1903. = Rafael Pineda Roig. = El actuario, Licenciado Ismael Rodríguez Solano. J-3175

VIELLA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido, en méritos de causa criminal sobre incendio de 14 edificios en el Dozal de Mongarri, se cita y llama á los perjudicados Nadal Espí y Antonio Fontá, vecinos de Salardu, hoy de ignorado paradero...

Dado en Viella á 8 de Mayo de 1903. = Antonio Marzo. J-3120

VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Gaitero Rivas, de treinta y dos años de edad, natural de Dosiglesias, partido judicial de La Estrada...

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de indicado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado...

Dada en Vitoria á 16 de Mayo de 1903. = José Sabas Izaguirre. = Por su mandado, ante mí el Oficial, por disposición, Abdón Landa. J-3219

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Anselmo del Río Villanueva, de sesenta y un años de edad, viudo, sastre, ambulante, hijo de Alejandro y Ciriaca, natural de Aguiluz, provincia de Logroño...

Dado en Vitoria á 18 de Mayo de 1903. = José Sabas Izaguirre. = Por su mandado, ante mí, el Oficial, P. D., Abdón Landa. J-3220

ZARAGOZA-PILAR

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que por auto dictado por la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad en la causa instruida en este Juzgado sobre hurto de un caballo contra Valentín Navarraz García, conocido por Gregorio, de diez y siete años, soltero, cesterero, hijo de Desgracias y Luisa, natural de Bailo...

Y por lo tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto...

Dada en Zaragoza á 9 de Mayo de 1903. = Manuel Marina. P. H., Fausto Arnal. J-3121

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esteban Recio, de unos veintitrés años de edad, natural que debe ser de Fuentesclaras (Teruel), su estatura regular, pelo castaño, algo chato; viste pantalón de pana color café á rayas gruesas, blusa y elástico negro, alpargatas negras de goma y boina...

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Esteban Recio...

Y asimismo tengo acordado se proceda á la busca del caballo sustraído, cuyas señas del mismo se insertarán á continuación...

Dada en Zaragoza á 12 de Mayo de 1903. = Manuel Marina. P. H., Fausto Arnal. J-3122

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de Electricidad de Chamberí.

Balance de comprobación del mes de Febrero de 1903.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, and various financial items like Edificios, Máquinas y accesorios, etc.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Pesetas, and various financial items like Capital social, En circulación, etc.

Madrid 28 de Febrero de 1903. = El Interventor, R. Ruiz. = V.º B.º = El Presidente del Consejo, Miguel Díaz. X-1189

Sociedad anónima. - Compañía Vizcaína de Electricidad. - Bilbao.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas de la Sociedad á junta general ordinaria...

La Unión y el Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS RRUNITOS Balance en 31 de Diciembre de 1902.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, and various financial items like Fondos colocados, Cuentas corrientes, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas, and various financial items like Capital social, Fondo de reserva estatutaria, etc.

Table with columns: Ramo de incendios, Pesetas, and various financial items like Primas á pagar, Reserva para riesgos, etc.

Table with columns: Ramo de vida, Pesetas, and various financial items like Reserva para riesgos, Siniestros en curso, etc.

Table with columns: Ramo de accidentes, Pesetas, and various financial items like Reserva para riesgos, Siniestros en curso, etc.

El Director, T. Padrós. X-1188

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Mayo de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la noche.

Datos meteorológicos del día 27 de Mayo de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0° y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, Temperatura mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Mayo de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS (Deuda perpetua al 4 O/O interior, Serie F, de 50.000 ptas. nominales), CAMBIO AL CONTADO (Día 26, Día 27), and other financial data.

Table with columns: Día 26, Día 27, En diferentes series, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias, Acciones del Banco de España, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table listing financial transactions: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, etc.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 86'25. Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ÍDEM, TERCERA ÍDEM, PESETAS.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extrávio hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Emilio, mártir; San Agustín, abad, y San Justo.

Cuarenta horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO LÍRICO.—A las nueve.—Carmen. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La matadora (dos actos).—Torear por lo fino.—Pepita Reyes.—Segundo acto. TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—Los borrachos.—San Juan de Luz.—La trapería.—El terrible Pérez. TEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—El solo de trompa.—Los granujas.—La calandria.—La morenita.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.